

NOTAS SOBRE LA CREACION Y EVOLUCION DE LA LEGISLATURA DE MENDOZA, 1820-1854

Jorge Comadrán Ruíz

SUMARIO: I *El nacimiento y los primeros pasos.* – II. *Aspectos principales del proceso de institucionalización de la H. Junta de Representantes de Mendoza.* 1) De las normas constitucionales y sistema de organización. 2) Sobre el número y forma de ejercer a representación. a) Del número de diputados y sus variaciones. b) Sobre el modo de elección, duración del período, rotación, etc. 3) De la organización interna de la Sala. a) De la Presidencia y la Secretaría. b) Del Reglamento interno. c) Del “quorum” y del orden en la Sala. d) De la Comisión permanente o Sala reducida. e) De los representantes. f) De las atribuciones de la Sala. – III. *Conclusión.*

La Provincia de Mendoza no promulgó Constitución o Reglamento Constitucional alguno —aunque se hicieron varios intentos en ese sentido, incluso en torno a la reconstitución de la antigua Provincia de Cuyo— durante el lapso anterior a 1854. Producida la segregación de San Juan y de San Luis con motivo de la crisis institucional de 1820, Mendoza insistió durante varios años en la vigencia de la Constitución de 1819 y del Estatuto que la complementaba y, a falta de una aplicación general de la misma para las Provincias Unidas, trató de adaptarla —con muchas dificultades prácticas por cierto— a las necesidades de la Provincia; para lo cual, en múltiples ocasiones y con referencia a diversos aspectos de su naciente vida institucional, se seguirá refiriendo a ella, especialmente durante el primer quinquenio de la década del 20.

La carencia de una Constitución propia no impedirá, sin embargo, el nacimiento de nuevos organismos e instituciones políticas, legislativas y judiciales, las cuales no solamente surgen, sino que evolucionan y se perfilan a partir de 1820 y hasta que la Constitución provincial de 1854, recogiendo la experiencia y adaptándola a la Carta Nacional del 53, trate de darles forma definitiva.

Nuestro interés en esta ocasión se dirige a presentar un bosquejo —que esperamos completar y perfeccionar en otro trabajo más amplio— del nacimiento y evolución del Cuerpo colegiado que, con el nombre de *Junta Representativa del Pueblo Soberano*, se creó como resultado de la iniciativa del Gobernador Tomás Godoy Cruz y de la decisión del Cabildo Abierto realizado el 11 de julio de 1820*.

I — EL NACIMIENTO Y LOS PRIMEROS PASOS.

Como es sabido, entre el 9 de enero y el 15 de febrero de 1820, con la sublevación del batallón nº 1 de línea en San Juan, y el Cabildo Abierto realizado en San Luis —en las fechas antes enunciadas, respectivamente—, quedó de hecho desintegrada la antigua Provincia de Cuyo. En Mendoza —consumada la división— el 3 de julio de 1820 se procedió a elegir Gobernador político y militar de la Provincia, cargo que recayó en el ex—congresista de Tucumán Dr. Tomás de Godoy Cruz. El 11 del mismo mes, “reunidos los señores de la Sala Capitular en Junta Extraordinaria, y el Soberano Pueblo a virtud de la convocatoria que se le hizo ayer por bando público y orden del Gobernador”, y con una concurrencia de 92 personas, el Gobernador propuso al pueblo: (1)

la creación de una Junta de cinco vecinos elegidos a pluralidad de votos, que revistan las facultades siguientes: Primero: Suprimir o aumentar empleos así civiles como militares y señalar las personas que hayan de obtenerlos o ser removidas. Segundo: aumentar o disminuir sueldos o pensiones. Tercero: aconsejar al gobierno en materias de grande importancia y que tengan trascendencia con la pública tranquilidad o suerte de este pueblo. Cuarto: que echando un velo sobre el pasado, si en lo sucesivo algún habitante diese mérito para su separación temporal de esta ciudad por comprometer su existencia el orden público, puede el Gobierno, con anuencia de dicha Junta, decretarla. Quinto: que pueda el Gobierno, con acuerdo de la Junta, dictar otra cualquier providencia del género de aquéllas que el Reglamento atribuye primitivamente al Poder Ejecutivo y Congreso, excepto la formación de leyes e imposiciones, contribuciones y empréstitos.

Con la salvedad de que las facultades,

concedidas así al señor Gobernador como a la citada Junta, fuesen sólo interinarias hasta el verificativo del Reglamento de la Convención Provincial,

la asamblea popular aprobó por unanimidad la propuesta y procedió de inmediato a la

“elección por medio de cédulas de los cinco individuos que debían formar la indicada Junta”. A “Pluralidad”, según indica el acta, resultaron electos los ciudadanos: Clemente Godoy, Lic. Manuel Ignacio Molina, Bruno García —a la sazón Alcalde de 2do. voto—, Justo Correas e Ignacio Bombal. Todos ellos eran miembros destacados de la clase dirigente mendocina, que habían integrado en repetidas oportunidades el Cabildo, y cumplido otras funciones de gobierno o representativas, y que durante el resto de sus días seguirían participando de las más altas magistraturas. La renuncia que en el mismo acto hizo Ignacio Bombal, por hallarse “cargado de la Diputación de Comercio, lleno de familia, sin más ingresos para sostenerla que una diligencia personal, y sobre todo sin talentos y luces bastantes para desempeñar el cargo”, le fue rechazada. E igual resolución recayó sobre la que hizo Clemente Godoy en razón de que “hallándose su hijo don Tomás en el Gobierno parecía resultaba implicantia”. De tal forma quedó constituida en Mendoza la *Junta Representativa del Pueblo Soberano*, embrión de la E. Junta de Representantes o Poder Legislativo mendocino. El 12 se reunieron sus miembros y dieron principio al “Libro de Acuerdos”. En el acta N^o1 consta que se decidió otorgar la Presidencia del Cuerpo a Bruno García. En la misma consta también que provisionalmente la sala de sesiones del nuevo organismo estaría en la casa del Lic. Manuel Ignacio Molina (2).

Durante lo que resta de ese año fundacional de 1820, la Junta irá afirmando paulatinamente su existencia y su poder, tarea ésta a la cual no estará ajeno el gobernante que había pedido su constitución. Este, en efecto, consultará continuamente a la Junta sobre los principales problemas de gobierno —y en especial sobre los contenidos o derivados de los 5 puntos incluidos en el acta constitutiva—, lo cual dará prestigio a la institución y la irá afianzando. Esta, por su parte, irá de tal forma tomando confianza en sí misma, y así pronto se atreverá a sacar sus propias conclusiones, aunque ellas emienden la plana a los proyectos que le presenta el Ejecutivo. Como veremos más adelante, en los años sucesivos irá cobrando rápidamente las características propias del Poder Legislativo, con la iniciativa y el poder que de ellas derivan.

Durante esos meses en que la Junta “aprende a caminar”, se ocupa principalmente de resolver los problemas que le propone el Ejecutivo. Así por ejemplo, en lo económico: Ya en la 1ra. sesión se dá entrada a un oficio del Gobierno en el cual éste plantea la escasez de los fondos públicos “que no equilibran las entradas con las salidas”, y propone una reforma y supresión de sueldos. El Cuerpo solicita los informes necesarios, y más tarde procederá a proponer un plan de reformas al presupuesto, plan que va a ser promulgado por el Ejecutivo. De acuerdo con el mismo, aparte de establecer un 2^o/o de aumento “a los derechos acostumbrados sobre introducciones a esta plaza de efectos ultramarinos”, se hace un reajuste del número de empleados y de sueldos. Ya en este asunto la Junta hace valer su propio criterio, puesto que, como hemos dicho, fija en un 2^o/o el aumento a los derechos de introducción, mientras la nota del Ejecutivo pedía que el mismo fuese del 4^o/o (3). Criterio propio también impondrá al reformar el proyecto del Director de la Imprenta —elevado por el Ejecutivo—, en el sentido de imponer 1 real sobre cada zurrón de yerba que entre a la Provincia, en lugar de los 2 que se pide, y disponer que se cubra la diferencia con el cobro de 2 reales a las pulperías que abran los domingos (4). Por otras disposiciones fija sueldos a los miembros de las fuerzas armadas de la Provincia, y autoriza a crear las plazas veteranas

“que comprende el presupuesto”, “con la calidad de que queden reducidos a sólo un sargento y un cabo las que se designen para cada compañía de los dos tercios Cívicos” (5). Para hacer frente a los gastos ocasionados por las tropas que se encuentran acuarteladas “para la defensa del Pueblo” frente a la invasión de fuerzas sanjuaninas, ordena un empréstito forzoso que debe ser afrontado por “los sujetos pudientes”, con cargo de que se les reintegre, por medio de un reparto con arreglo a padrón “serenadas las turbulencias y peligros que hoy amenazan” (6). La misma invasión sanjuanina obliga a ausentarse al Gobernador, y entonces la Junta acuerda nombrar una persona que “con el mando político y militar hiciera las veces de aquel”. En consecuencia, elige Gobernador interino a Francisco Fernández de la Cruz (7). La Junta creada por el Ejecutivo elige ahora Gobernador, aunque sea con carácter de interino. Pronto llegará el día en que se arrogue definitivamente la facultad de designar al Gobernador propietario también.

En otro orden de cosas, y ante una consulta del gobierno sobre la situación de los primeros europeos que en repetidas oportunidades solicitan casarse, “cuando una ley suprema” lo prohíbe; se autoriza esos casamientos “bajo la condición de que presenten información de buena comportación, de inclinación y adhesión al País, y que no hayan manifestado una oposición a la causa de la independencia desde su ingreso a este Pueblo, debiendo ser con mujer que no pase de su esfera” (8).

Finalmente, y para completar este panorama de los primeros pasos de la Junta, cabe destacar que ya a poco andar se refleja en una nota que sobre problemas de jurisdicción eleva un Juez de Alzadas, cómo va surgiendo en la población la conciencia de las verdaderas funciones que corresponden al Cuerpo. El Juez se dirige directamente a la Junta “como que en ella reside el poder legislativo”. Y el nuevo organismo acepta la responsabilidad al decidir prorrogar la jurisdicción del Juez peticionante. Más adelante se ocupará de reorganizar el Poder Judicial (9).

Presentado así el origen y primeros pasos de la futura H. Junta de Representantes de Mendoza, preferimos ahora analizar en forma más sistemática su evolución, tratando para ello por separado, y aunque sea esquemáticamente, los principales aspectos que hacen a la organización, fundamentación, sistematización, etc., de la institución durante el período propuesto.

II— ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROCESO DE “INSTITUCIONALIZACION” DE LA H. JUNTA DE REPRESENTANTES DE MENDOZA.

Tenemos ya presentado al embrión de nuestra institución legislativa. Veamos ahora, tomando como principal fuente de información las actas y acuerdos de la misma, sus principales características y los aspectos destacables del proceso de su crecimiento y evolución.

1— De las normas constitucionales y sistema de organización.

En primer lugar cabe preguntarse sobre la existencia o no de normas constitucionales que le diesen forma. Al respecto ya hemos dicho que, a diferencia de Santa Fe, Corrientes, Catamarca, Entre Ríos y Córdoba, por ejemplo, Mendoza no tuvo Constitu-

ción ni Reglamento propios hasta 1854. Es de hacer notar, sin embargo, que durante el lapso que estudiamos no dejó de preocupar este aspecto a la clase dirigente mendocina, motivo por el cual en varias ocasiones se intentó, e incluso se dispuso, la redacción de un código constitucional, ya fuese en unión con San Juan y San Luis —para integrar de nuevo la disuelta provincia cuyana—, ya para organizarse por sí sola. En torno a tal unión cuyana es digno de especial mención el intento cumplido durante el primer semestre de 1821, que culminó con la reunión de una Convención Provincial integrada por diputados de las tres provincias, Convención que declaró que (10):

Las Ciudades de Mendoza, San Juan y de San Luis, con sus respectivos distritos, componen en unión una sola familia bajo la denominación de "Pueblos Unidos de Cuyo". En su seno serán admitidas cualquiera otras que, bajo las mismas condiciones, lo soliciten espontáneamente,

y que redactó un ante-proyecto de "Reglamento provisional de gobierno para los Pueblos de Cuyo", curioso documento citado por varios autores un tanto de paso, pero que todavía merece un análisis más amplio que el que podemos hacer aquí. Si en su Capítulo II, Sección 1.ª, establece en Poder Ejecutivo que sería desempeñado por un "Presidente" que será elegido por 30 electores nombrados por cada pueblo —90 en total—, y cuya sede rotaría entre las capitales de las 3 provincias; en el Capítulo I, Sección 2.ª y 3.ª se refiere a la "Creación del Poder Legislativo", y en las Secciones 2.ª y 3.ª a las "Facultades y funciones de la Asamblea", y al "Modo de sancionar las Le-
es".

Aunque San Juan y San Luis revisaron y sancionaron el "Reglamento", la Juntamendocina, luego de dedicar varias sesiones al estudio del problema resolvió, en la sesión del 19 de octubre de 1821, "que no era posible el establecimiento de la Convención cuando la Provincia carecía de todos los elementos necesarios para establecerla" (11).

Según aquel "Reglamento", el Poder Legislativo sería ejercido por "una Asamblea de tres diputados elegidos por cada uno de los pueblos unidos de Cuyo" (art. 1.º); la elección sería indirecta, ya que cada pueblo y su jurisdicción designaría 30 electores uno por cada sección en que debía dividirse el territorio de las ciudades y campaña de cada Provincia— "con arreglo a lo prevenido en el capítulo 4.º, y 3.º del Reglamento Provisorio del último Congreso", los cuales nombrarían luego a los 3 diputados provinciales (art. 2.º). Los diputados debían tener 25 años como mínimo, o 5 por lo menos de ciudadano, una propiedad de un valor no inferior a 1000 pesos, y ser vecino de ciudad que representase (art. 3.º). El art. 4.º establecía 3 años de duración del mandato, con renovación por terceras partes. Cada 3.ª parte incluiría a un diputado de cada pueblo, y el 1.º y 2.º turno de salida serían resueltos por sorteo. Mendoza, como punto intermedio, sería el asiento de la Asamblea (art. 5.º); las sesiones durarían tres meses; el primer año del 1.º de agosto al 31 de octubre, y en adelante la propia Asamblea fijaría el tiempo de su apertura (art. 6.º). Su tratamiento sería de "Excelencia", y los diputados inviolables por sus opiniones dentro de la Asamblea, y no podrían ser procesados ni arrestados durante su asistencia a las sesiones, o mientras iban o volvían

a ellas, a menos de ser sorprendidos in—fraganti en un delito grave (arts. 9, 11 y 12); no podrían aceptar otro empleo sin conocimiento del Cuerpo, en cuyo caso no podrían sostener el de diputados; y al incorporarse debían jurar desempeñar fielmente su cargo, sostener la Independencia de América y la observancia del Reglamento (art. 13 y 14).

La Sección 2da., en los artículos 15 a 28 fijaba las facultades y funciones de la Asamblea. Entre las principales destacamos: tiene “privativamente” la facultad de “establecer, derogar y reformar las leyes”, también la de añadir, corregir, explicar o reformar el Reglamento sin variar su forma esencial; decreta la guerra y la paz, legisla sobre el presupuesto de la “Unión”; quita y establece derechos y relga el comercio interior y exterior; paga y contrae deudas sobre el fondo común; forma reglamentos y ordenanzas para el gobierno y disciplina de las milicias y para la mejor expedición de los diferentes ramos de la administración civil; eleva las poblaciones al rango de Villas o Ciudades; protege y legisla sobre la educación pública; cuida la exactitud de la moneda y uniforma los pesos y medidas de todos los pueblos de Cuyo; arregla la administración de Justicia; crea y suprime empleos de todas clases; es de su exclusiva incumbencia la enajenación de las propiedades “del común”; es árbitro en las disputas y desavenencias que puedan surgir entre los pueblos unidos, etc.

La Sección 3ra., en sus artículos 29 a 37, establece el “Modo de sancionar las Leyes”. De acuerdo con el sistema adoptado, la “creación, reforma o supresión de leyes y decretos” es de iniciativa de la Legislatura, por intermedio de sus miembros; toda moción debe ser apoyada por lo menos por dos representantes más; las comunes serán aprobadas con el voto de las dos terceras partes de la Sala; de no ser aprobada la moción en la 1ra. sesión, se repetirá la votación en las dos reuniones subsiguientes, y si fuera rechazada, no podrá ser presentada de nuevo hasta el año siguiente. Aprobado el proyecto será elevado al “Presidente” de los Pueblos Unidos, quien deberá devolverlo con las objeciones que creyese conveniente dentro de los 5 días; si éste no hiciese objeciones dentro de ese lapso, la ley quedará de hecho sancionada. Si el “presidente” se opusiese total o parcialmente al proyecto, los puntos observados serán tratados de nuevo por la Asamblea, la cual decidirá con las 3/4 partes de votos. Si no se consiguiese ese número, el proyecto no podrá tratarse nuevamente hasta el año siguiente. En esta ocasión, y si insistiese por la Sala, el proyecto quedará sancionado con los dos tercios de votos, “sin embargo de la nueva oposición del Presidente”.

Hemos querido detenernos en una enumeración, sino exhaustiva, por lo menos algo detallada de los caracteres, funciones y modo de actuar de este Poder Legislativo creado por el Reglamento aludido, porque consideramos que, aunque no tuvo aplicación por los motivos expuesto, es para la época un texto bastante avanzado y completo, mucho más que lo incluido al respecto en otros códigos constitucionales de esa década que analiza Juan P. Ramos en el tomo I de su obra sobre “El Derecho Público de las Provincias Argentinas” (12).

Un documento parecido al de la Convención Provincial de que acabamos de ocuparnos, debió surgir el 22 de agosto de 1822, cuando se firmó el tratado de San Miguel de las Lagunas entre los “Gobernadores y Diputados Representantes de la Provincia de Cuyo”. Los artículos 1 y 2 del mismo tendían a la reunión de un Congreso de todas

las Provincias de la Unión en San Luis para dictar la Constitución Nacional, pero en el art. 5º se preveía que. (13):

Quando el objeto del primer artículo no tenga efecto, quedan comprometidos los Pueblos contratantes a celebrar con la brevedad una convención que establezca las bases por que ha de regirse, en adelante, la Provincia de Cuyo.

Otros acontecimientos y otros planes en el orden provincial y nacional hicieron que en definitiva lo resuelto en ese tratado no se concretara. También intento fallido fue el que propuso la Junta en marzo de 1826, esta vez limitado al ámbito mendocino. En efecto, en la misma sesión en que se tomó conocimiento de la sanción de la Ley de capitalización de Buenos Aires, por el Congreso allí reunido, se encargó al Dr. Tomás Godoy Cruz que redactara una Constitución para la provincia (14). En definitiva el proyecto no se presentó, y Mendoza siguió sin su código. En 1828 el tema se retomó por la H. Junta, la cual decidió nombrar una comisión para que redactase una constitución. Aquella estuvo integrada por Juan Agustín Maza, Lorenzo Gñiráldez y Vicente Gil, pero no hay testimonio alguno de que su cometido se cumpliera (15).

En 1834 la Sala insistió una vez más en la reunión de los pueblos cuyanos. En efecto, en la sesión del 14 de enero sancionó que (16):

Art. 1º El P. E. de la provincia de Cuyo, bajo un pacto constitucional, invitará a los gobiernos de los pueblos que la integran para que por medio de una comisión compuesta de igual número de diputados de cada pueblo, se presente a la sanción de sus legislaturas el código fundamental que ha de regirla. —Art. 2º Para que el artículo anterior tenga el efecto deseado y la Provincia de Cuyo se ponga en actitud de entrar en la Federación Argentina, la H. L. pone bajo la protección del Exmo. Sr. Libertador Juan Facundo Quiroga la grande obra de su organización política. — Art. 3º El P. E., encargado del cumplimiento del art. 1º, si es que hubiese resultado de la invitación indicada, dará cuenta a este H. Cuerpo con la brevedad posible.

El resultado esperado no se concretó y, como ya dijimos, Mendoza debió esperar para tener su propio Código hasta el 14 de diciembre de 1854, fecha en la cual la Convención Provincial aprobó con algunas enmiendas el proyecto que le había sido presentado por una Comisión designada a tal efecto (17).

Como también hemos dicho, en sus comienzos, y durante varios años, a falta de otro código, la Sala mendocina siguió aplicando, con las adaptaciones que cada caso imponía —lo cual resultó de hecho bastante engorroso y más teórico que real—, los Estatutos de 1816 y 1817, y la Constitución Nacional de abril de 1819 que había sido jurada por Mendoza —como por todos los pueblos representados en el Congreso de Tucumán— el 25 de mayo de ese mismo año. Entre 1820 y 1827 se referirá a ella en repetidas oportunidades, y en alguna ocasión, por ejemplo cuando comienza a reunirse el Congreso de Córdoba que luego fracasaría como consecuencia del boicot del grupo rivadaviano, en el art. 4º de las propuestas que debía llevar para el gobierno porteño el diputado mendocino, se establece que debe facultarse al Congreso Convencional

para que en el término de 6 meses (18):

ponga en planta la Constitución del 22 de abril de 1819, sancionada por los Pueblos, y frustrada su ejecución por accidentes desgraciados a pesar de la aceptación con que ha sido y es recibida.

Así constituida en el momento del nacimiento del Cuerpo Representativo, en 1820, la Provincia de Mendoza, aún cuando invoque la Constitución del 19 optará, dadas sus reales circunstancias sociales, culturales, económicas y políticas, por crear una Legislatura compuesta por una sola Cámara, y en ello persistirá no sólo durante todo el lapso anterior a la sanción de la Constitución del 54, sino en ese mismo documento.

2— Sobre el número y forma de ejercer la representación

a— Del número de diputados y sus variaciones.

Ya hemos visto que cuando el 11 de julio de 1820 se creó la *Junta Representativa del Pueblo Soberano*, ella quedó integrada por cinco miembros. Resulta evidente que dicho número se fijó arbitrariamente, sin que se estableciera ninguna relación con respecto a la población de Mendoza y su jurisdicción, sino teniendo en cuenta solamente un criterio de buen funcionamiento de una Comisión Asesora, que a ese efecto no debía ser muy numerosa. Es de hacer notar desde el principio, que aún cuando el número de miembros fue aumentado y variando en diversas épocas, en ningún momento se fundamentó esa variación en la idea de establecer aquella relación. Fueron las necesidades y las circunstancias, las que en cada caso influyeron para elevar o disminuir dicha representación.

La primera variación surgirá de otro Cabildo Abierto, celebrado esta vez el 6 de marzo de 1822 en la Iglesia Matriz. En esta ocasión, en que se trataron varios problemas de interés para el Pueblo —entre los cuales se destacan el de la necesidad de la permanencia del diputado Francisco Delgado en el Congreso de Córdoba y el envío de otro comisionado ante el gobierno de Buenos Aires para negociar, fundamentalmente, el apoyo porteño a dicho Congreso, en el cual tantas esperanzas se habían depositado—, se aprobó también el aumento del número de representantes de la Sala a 9 miembros, “incluso los 5 que ahora la componen”. Surgió de la misma Asamblea la idea de la rotación de los integrantes de la “Junta Representativa”, quienes en adelante se renovarían por terceras partes cada 4 meses, mientras hasta ese momento los designados en julio de 1820 habían sido inamovibles. Por esa única vez el Cabildo elige a los nuevos representantes —en adelante lo hará la Junta Electoral creada por el Estatuto del 16— y a ese efecto nombra para integrar la Sala a Vicente Zapata, Joaquín Sosa, José Villanueva y José Simeón Moyano, a quienes se cita para el sábado 9 de marzo a los efectos de su incorporación (19). Es indudable que la medida tendía a romper la trenza inicial, e incluir dentro de la Junta elementos de otras tendencias. Con la suma de nuevos miembros, y la decisión de fijar términos a los mandatos, elección de nuevos miembros por turnos, etc., se abría el juego político del cuerpo representativo (20).

El paulatino aumento de atribuciones y de problemas sometidos a la Junta por un

lado, y la necesidad de contar con más miembros en la misma a los efectos de mantener su funcionamiento dado la proliferación de ausencias y de renunciaciones, hizo necesario, a juicio de la institución, un nuevo aumento en el número de sus integrantes. En ello se pensó ya desde las primeras sesiones del año 23, pero en un primer momento tanto el Cabildo como la Junta Electoral negaron al Cuerpo facultades para disponer sobre el particular. Sin embargo, la Legislatura insistió, y por fin en la sesión del 2 de agosto de ese año sancionó, no sólo que la Sala sí tenía tal facultad, sino lisa y llanamente el aumento de la misma a 15 representantes, al tiempo que oficiaba a la Junta Electoral para comunicarle la medida y solicitarle la elección inmediata de los 6 nuevos integrantes, cosa que ésta acató y cumplió de inmediato (21).

Motivos similares a los anteriormente expuestos—incluso el de abrir el juego institucional a nuevos grupos representativos— hará que tres años más tarde la Junta plantee un nuevo aumento del número de sus componentes. Así se mociona en la sesión del 21 de marzo de ese año; y así queda sancionado en la del 6 de abril. En esta ocasión la sala dispuso que. (22):

La Representación de la Provincia se compondrá de veinte y cinco individuos”, y que, “En las elecciones próximas del 9 del corriente se procederá al nombramiento de los diez Representantes que deben completar la H. Sala”.

La ley se cumplió, naturalmente, y en tal número quedó fijada la representación hasta que especiales circunstancias motivaron una nueva modificación. Esta vez la reforma significará una pequeña disminución con respecto a lo fijado en 1826, y los múltiples motivos que avalan la decisión están referidos en gran parte a los problemas derivados de las luchas civiles que desde mediados de 1829 y durante los años 30 y 31, habían producido una profunda división política e ideológica en la población mendocina y el éxodo de no pocas personas representativas del bando unitario finalmente derrotado. Ahora, principios de 1832, la Junta sanciona (23):

Art. 1º El número de 25 RR. que se designa en la ley de 16 de abril de 1826 queda reducido al de 21, y tendrá ejecución a la próxima renovación de la Sala, hasta que las circunstancias reclamen el designado por la citada Ley.

Después de 1840 las circunstancias antes aludidas se agravaron con motivo de las reacciones contra Rosas, invasiones a la Provincia, y problemas derivados. La Legislatura sufrió los embates de tal situación, y se vio obligada a delegar sus facultades en el Ejecutivo en repetidas oportunidades. Todo ello decidió a los representantes a reformar una vez más la ley y a disminuir la representación. Así, en marzo de 1845 se sancionó (24):

Art. Unico. Desde la fecha, queda reducido el número de la Representación Provincial a quince RR., con los suplentes respectivos, según lo determina la Ley.

Se volvía así a lo resuelto sobre el particular en 1823.

Tal situación se mantuvo durante poco más de un año, pues en diciembre de 1846, superados algunos de los problemas que aquejaban a la Provincia, y en vísperas de la re-

novación de la Sala, la misma sancionó la siguiente minuta de decreto (25):

Art. 1º Restablécese en todo su vigor y fuerza la Ley de 20 de Febrero de 1832 en la parte que establece el número de 21 RR., quedando sin efecto la del 2 de setiembre de 1845, y tendrá su ejecución en la próxima renovación de la Sala.

Esta medida tendrá vigencia hasta después de Caseros. La "pacificación", la vuelta de muchos emigrados, y la renovación de la actividad de la Junta, justificarán en 1852 el que se volviese a aquella más numerosa que había regido entre 1826 y 1832. En efecto, en marzo del año citado la Legislatura decreta (26):

Art. 1º Queda restablecido el número de 25 RR. y 5 suplentes, en lugar de 21, que designaba la Ley de 3 de diciembre de 1846. Art. 2º El P.E. convocará a elección de los RR. que por la presente Ley se han aumentado.

El domingo 4 de abril siguiente se realizó la elección de los miembros titulares y suplentes faltantes.

La Constitución Provincial de 1854 fijará también, en su Capítulo 2º, art. 13, en 25 el número de diputados que debían componer la Legislatura.

b— Sobre el modo de elección, duración del período, rotación, etc.

Cuando, como hemos visto en el apartado anterior, se resolvió aumentar a 9 diputados la representación de 5 que entonces tenía la *Junta Representativa del Pueblo Soberano*, el Cabildo Abierto del 6 de marzo de 1822 delegó en el Municipio la facultad de elegir por esa única vez a los 4 nuevos integrantes, pero fijó también que en el futuro las vacantes que fuesen rotando serían cubiertas por la misma Junta Electoral que para la provisión de los oficios capitulares elegía el Pueblo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Provisorio aprobado por el Congreso de Tucumán. En esa ocasión se consideraba conveniente la intervención de esa Junta Electoral; dado que ella se componía "en el presente año, de los mismos individuos de la Junta Representativa, a excepción de uno" (27). La verdad es que tal situación era prácticamente permanente, pues los personajes que alternaban en el Municipio, la Junta Electoral y la Legislatura, eran casi siempre los mismos.

El cuarto punto aprobado por el Cabildo Abierto mencionado imponía por primera vez un régimen de relevo y rotación de los miembros de la Sala. Los cinco que ya la componían debían continuar, pero aclaraba que:

cada 4 meses se mudasen 3 de sus miembros, los que debían salir por suertes, entrando primeramente en ella los cinco primeros que anteriormente la componían, y necesariamente guardando este orden con los dos restantes, y que estos se reemplazasen con otros ciudadanos que eligiese la Junta Electoral. Que las suertes solo se echarían en el 1º y 2º cuatrimestre; 1º entre los 9 individuos de que se compusiere, y después entre los 6 restantes, pues los últimos deberían precisamente salir concluido el año, cuyo orden seguiría entre los

que hubiesen reemplazado, de modo que fuese sucesivamente renovándose.

Consideramos que con estas reformas y ampliaciones —que implicaban también las de atribuciones del organismo— queda perfilada en forma más precisa la Legislatura mendocina que lo que lo había estado hasta ese momento en aquella *Junta Representativa del Pueblo Soberano* que, en ciertos aspectos, podía aparecer como una simple Junta consultiva, a pesar de que, como hemos visto, tanto el Gobierno como sus miembros se habían preocupado de darle atribuciones legislativas.

A partir del Cabildo Abierto del 6 de marzo de 1822 los miembros de la Sala irán rotando dentro de los moldes fijados, aún cuando los mismos no se pudieron siempre cumplir estrictamente, ya que licencias, y sobre todo renunciaciones, de los diputados electos interfirieron de hecho en el mecanismo. A partir de ese momento, también la Junta Electoral mendocina fue la encargada de llenar los puestos vacantes por cese de mandato y por renunciaciones, e igualmente de resolver sobre la aceptación o rechazo de estas últimas. Pero pronto, como enseguida veremos, se inició el proceso que llevaría al cambio de tal sistema y a la adopción de uno más acorde con las nuevas ideas en boga.

Ya en la sesión del 16 de setiembre de 1823 se leyó un mensaje del P. E. en el cual se proponía que se proyectara un nuevo régimen de acuerdo con el cual la elección de sus miembros fuese hecha directamente por el pueblo y “por Departamentos”. Ello originó varios detalles, de los cuales surge la oposición de la Junta innovar en tal sentido. Se invoca una serie de motivos para sustentar tal opinión, pero tal vez lo que más influyó fue el hecho de que resultaba al grupo predominante más fácil manejar la elección a través de la Junta Electoral, de la cual muchos de ellos o de sus familiares y allegados políticos formaban casi siempre parte, que correr la aventura de una consulta “popular”. Cabe sin embargo tener en cuenta que, cuando por fin se llegó a la instauración del régimen de elección directa, se puso casi permanentemente de manifiesto una tal apatía para votar por parte del “pueblo soberano”, que hizo que el número de votos fuese siempre mínimo; que muchas veces hubiese que anular elecciones por no haber cubierto el número de votantes el cupo mínimo que para legitimar el acto se fijó; y que, en fin, de hecho, y con el voto de parientes, allegados y “clientes” resultó igualmente fácil al grupo dirigente digitar las “elecciones democráticas” (28).

Lo cierto es, volviendo al inicio del párrafo anterior, que de la serie de debates que se sucedieron durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1823 en torno a la propuesta del Ejecutivo —cuyo titular era entonces Pedro Molina— nada resultó en definitiva. El tema será puesto nuevamente sobre el tapete por una representación del pueblo de mayo de 1824 (29). De ella aparecerán como delegados Antonio Luis Beruti y Lorenzo Güiralde. La representación se dirige a que en adelante “los Representantes y los Diputados que debían ir al Congreso Nacional fuesen elegidos directamente por el Pueblo”. Pero de momento nada se resuelve sobre el particular, lo cual, unido a otros acontecimientos internos, van caldeando los ánimos, hasta que todo culmina con el Cabildo Abierto del 4 de julio de 1824, el cual no solamente depone al Gobernador Brigadier General José Albino Gutiérrez —quien había sucedido a Molina— y lo reemplaza por Juan de Dios Correas; sino que disuelve a la Sala de Representantes y elige “popularmente” una nueva Legislatura. Esta, según el historiador Peña y Lillo, quedará integrada ahora por 12 legisladores unitarios y 3 de tendencia federal, estos últimos:

Juan Agustín Maza, Bruno García e Ignacio Videla (30).

La nueva Sala se aboca, a partir del 9 de julio, a tratar el proyecto de elección directa de diputados para el Congreso Nacional, que ha presentado su Vice-Presidente, D. Antonio Luis Beruti. Tal proyecto tiene interés para nosotros, porque en definitiva será también el régimen electoral que luego se aplicará para nombrar a los miembros de la Legislatura.

La "Ley de Elecciones directas para Diputados al Congreso Nacional" fue tratada y sancionada en las sesiones del 13, 14 y 16 de julio de 1824, y constó de 13 artículos. Es esta la primera ley electoral mendocina, razón por la cual consideramos conveniente reproducirla. Dice Así:

Art. 1º Para el nombramiento de los Diputados que deben concurrir al Congreso Nacional, las elecciones serán directas. Art. 2º Se convocará al público por carteles que se fijarán en los parajes de estilo el día en que deban los ciudadanos prestar sus sufragios para los Diputados de que se habla en el art. anterior. Art. 3º El término que se le dé para proceder a las elecciones será precisamente en el término de 8 días. Art. 4º Dichas elecciones se harán en la Ciudad en Domingo, empezándose a las 10 de la mañana y se concluirán a las 4 de la tarde del mismo día. Art. 5º Para recoger los votos de los Ciudadanos se pondrán 3 mesas escrutadoras, una en la Plaza Mayor, otra en la Capilla del Buen Viaje, y la tercera en la Plaza Nueva. Art. 6º En cada uno de estos puntos dispondrá el Gobierno esté con anticipo una persona autorizada suficientemente a fin de que, hallándose reunidos 20 ciudadanos, se proceda por ella a recibir la votación de Presidente de la mesa escrutadora, y de los 4 escrutadores. Art. 7º Concluido el acto de elección de Presidente y escrutadores, la persona autorizada por el Gobierno que lo preside, tomará juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de la Cruz de desempeñar fielmente el encargo, y se retirará, dejando al Presidente a la cabeza de la mesa, a su frente dos escrutadores y los otros uno en cada extremo de ella. Art. 8º Dos escrutadores escribirán los votos con el nombre del sufragante, y los otros harán el escrutinio. Art. 9º Podrá sufragar todo ciudadano en actual ejercicio conforme a lo prevenido en el Reglamento Provisorio, siendo emanejado o de edad de 21 años. Art. 10º Concluida la hora de recibir los votos, sufragarán los de la Mesa y dispondrá el Presidente se suspenda la votación y acto continuo se escribirán en los libros matrices que por haber terminado la hora que fija la ley se suspende el tomar más votos y que del escrutinio han resultado electos N y M, firmando el Presidente y escrutadores. Art. 11º Hecha esta operación el Presidente y escrutadores de cada mesa pasarán ambos papeles originales a la Sala de R. R., donde un Juez de 1ra. instancia, prevenido por el gobierno, presidirá el escrutinio general y harán los Presidentes y escrutadores reunidos, cuya acta será autorizada por el Escribano de Gobierno. Art. 12º Hecho el escrutinio general se extenderá el acta de los que hayan resultado electos, y con oficio del

Juez de 1.ª instancia, se pasará todo original al Gobierno, quien los remitirá a la Sala antes de 3 días para su aprobación. Art. 13º Una Comisión de 2 representantes revisará las actas, y las presentará a la Sala con su informe y proyecto de decreto. Art. 14º En caso de igualdad de votos entre los nombrados, la Sala de R. R. decidirá a la suerte, quien entenderá igualmente de las renunciadas.

En la sesión del 20 de julio se decidió que al mismo tiempo que se eligiera a los Diputados Nacionales, se hiciesen las elecciones para renovar a 3 miembros de la Sala. La Ley serviría en adelante también para nombrar directamente a los legisladores. Esas primeras elecciones “populares” tuvieron lugar el 25 de julio y se aprobaron en la sesión del 3 de agosto. Lorenzo Güiraldes, con 148 votos; Melchor Molina con 125, y Juan Cornelio Moyano, con 146, fueron los primeros representantes mendocinos designados “directamente por el pueblo” (31). Pocos ciudadanos concurren, evidentemente, al democrático llamado, y en general esa fue la tónica electoral mendocina, ya que no pocas veces hubo que anular elecciones y hacerlas directamente por la Sala, dado que no llenaron el requisito que más tarde se fijó de que por lo menos votaran 200 personas. En las realizadas el 10 de julio de 1825, por ejemplo —antes de que se estableciera el número mínimo de votantes antes mencionado— la mesa de la Plaza Mayor recogió 48 votos, la de la Plaza Nueva 77 y la de la Capilla del Buen Viaje 24; 149 sufragios en total. Muchas conclusiones podrán sacarse, y de todo tipo, de ese “entusiasmo cívico”, si considerásemos que Mendoza y su jurisdicción tenían en ese momento una población aproximada a las 21 mil —tal vez algo superior a esa cifra—, de las cuales casi la mitad era de varones (32).

La práctica demostró que la ley electoral de 1824 tenía una serie de defectos y omisiones. Con el objeto de subsanarlos y posiblemente también con el de tratar de fomentar el espíritu cívico de los mendocinos, en 1827 la H. Sala consideró y sancionó un Reglamento complementario en sesiones realizadas entre el 13 de marzo y el 14 de abril de ese año (33). Las modificaciones principales que se hicieron al régimen del 24 fueron las siguientes: En primer lugar quedó establecido claramente en el art. 1º que el sistema de elecciones directas a que se refería el mismo era válido tanto para nombrar los representantes provinciales, como los diputados al Congreso Nacional; en el art. 2º se fijó que la Sala se renovaría por mitades cada seis meses —antes era por tercios partes cada año—; en el art. 3º se dispuso que, conjuntamente con los R.R. titulares, se elegiría suplentes a razón de 1 cada 5. Los reemplazantes debían sustituir a los titulares en casos de muerte, enfermedad grave que pasase de dos meses y ausencia que excediese de tres, y el sustituto debía sacarse a suerte. El art. 4º establecía como condición para ser representante provincial o nacional tener 25 años, un capital de bienes raíces de 4000 pesos como mínimo, en su defecto, “arte o profesión que le produzca rédito correspondiente”. Por el art. 2º del Capítulo 2º, se agregó a las tres mesas electoras de votos anteriormente existentes una cuarta que tendría su sede en la Capilla de San Vicente —hoy Tomás de Godoy Cruz—; y simplificaba el proceso anterior al determinar que en cada mesa habría un presidente y dos escrutadores nombrados por la Sala al hacer la convocatoria. En la sesión del 14 de noviembre de ese mismo año se sancionó un artículo adicional, por el cual, para ser válidas las elecciones debían concurrir a la misma “por lo menos doscientos sufragantes, o en su defecto se hará por la Sala, reunida en sus dos terceras partes”. En los otros aspectos no contemplados en

la nueva ley, seguían en vigencia los de la del 24.

Esta disposición adicional invalidó muchas elecciones "populares" que en definitiva fueron hechas por la H. Junta reunida según la ley. Así ocurrió, para citar solamente algunos ejemplos: con las del 11 de noviembre de 1827, 6 de julio de 1828; 19 de octubre del mismo año; 17 de setiembre de 1832, 13 de setiembre de 1833 20 de julio de 1834; 10 de julio de 1935; y muchas más hasta 1854, cuya enumeración extendería inútilmente este trabajo, ya que lo que aquí interesa es hacer notar la existencia de ese grave problema, que puede ser sindicado como de falta de espíritu de la población mendocina durante el período estudiado, pero que indudablemente también existió en Buenos Aires y en otras provincias durante aquellos años (34). De hecho y con elección "popular" o sin ella, en la Sala se turnaron como siempre los representantes de los mismos grupos y aún las mismas personas durante años. De vez en cuando algún enfrentamiento ideológico o de intereses hacía que momentáneamente un grupo reemplazase al otro, pero en definitiva el cambio no era del todo tajante, pues las alianzas de familia —muy extendidas— y otros factores, suavizaban aquellas otras discrepancias.

En las sesiones del 17, 18 y 19 de agosto de 1830 —durante el interregno unitario del Coronel Videla Castillo que habría de terminar con la victoria de Facundo Quiroga en la batalla de "Los Troncos" o "Rodeo de Chacón", del 28 de marzo de 1831— se sancionó una ley ampliatoria de la vigente desde 1827. Las nuevas disposiciones contenidas en 10 artículos, no modificaban la mecánica de la elección en sí, sino que trataban de perfeccionar el sistema del padrón electoral, para lo cual se abrió un "Registro Cívico" en el cual debían inscribirse todos los ciudadanos. Para calificar la inscripción en el registro y determinar si se reunía o no las calidades necesarias para figurar en el mismo, se creaba una junta especial compuesta de dos Jueces de 1.ª instancia y por el Presidente de la Cámara, "que lo será de la Comisión". Esta se reuniría dos veces por semana y su misión fundamental sería la de levantar ese padrón y mantenerlo al día, estudiando y resolviendo las excepciones y problemas que pudiesen plantearse. Debía efectuar un censo prolijo —con la colaboración policial— de "todos los habitantes varones, con exclusión de niños y esclavos". Hecho y purificado el "Registro Cívico" sería elevado a otra Comisión integrada por miembros de la H. Sala a los efectos de estudiar reclamaciones que debían resolverse en "el término perentorio de dos meses". Aprobando el documento por la Sala, se archivará, y el Presidente de la misma podrá expedir los correspondientes certificados, que serán autorizados por el Secretario y que deberán conservar los ciudadanos para poder votar. El padrón se actualizará permanentemente, a pedido de los ciudadanos que obtengan las calidades para ser incluidos. También se podrá excluir del registro a aquellos que fuesen penados por las leyes o que fallecieren. El proyecto aprobado reglamenta en cada caso el procedimiento a seguir. Lo destacable de la reforma consiste en la elaboración del Registro la calificación de los ciudadanos, y la actualización del mismo. Las circunstancias políticas de la época hicieron que algunas de sus disposiciones, como aquella de levantar un censo de varones de la Provincia, no se cumplieran, pero en sus aspectos principales, y con defectos de modo y forma prácticamente inevitables, el régimen se aplicó.

Entretanto, los acontecimientos político—Militares que se suceden en Mendoza desde la sublevación unitaria de "Los Barriales" —10 de agosto de 1829— contra el gobierno legal de D. Juan Corvalán, repercuten sobre la constitución de la H. Sala. Disuelta

por el suceso revolucionario aludido la que hasta esos momentos existía, el 12 de agosto el Poder Ejecutivo convoca al pueblo para el día siguiente a los efectos de que "nombre 25 representantes y 5 suplentes que integrarán la H. Sala permanente". No se guardan en esta ocasión las normas electoras en vigencia, ya que la elección se hace en una suerte de Asamblea en que "reunido el pueblo elegirá un Presidente y dos Secretarios ante quienes prestará sus sufragios para RR." El acto se podía manejar así mucho mejor, evidentemente, Poco duró esa Sala, pues el 18 de setiembre las tropas de Villafañe, lugarteniente de Quiroga, restituyeron el poder al Gobierno legítimo depuesto en "Los Barriales". Pero las cosas cambian nuevamente a principios de abril de 1830, cuando las fuerzas del Gral. Videla Castillo, enviadas por el General Paz para someter a Cuyo, ocupan Mendoza, que pasa así a ser nuevamente unitaria. El 23 de abril una representación que lleva la firma de 250 ciudadanos, pide se restituya la Legislatura que se había constituido en agosto del año anterior. Accede a tal pedido el Gobernador delegado Tomás Godoy Cruz, y así entra nuevamente en funciones aquella representación el 27 de ese mes de abril. Queda así también sin efecto una nueva convocatoria a elecciones para la renovación en pleno de la Sala que había decretado el mismo Godoy Cruz el día 14 (36). No será la primera ni la última vez que sucesos revolucionarios interfieren el normal desenvolvimiento de la institución.

En junio de 1844 una ley adicional a las del 27 y su complementaria del 34, va a establecer la constitución, en adelante, de dos nuevas mesas electorales, una en la subdelegación de San Carlos, y otra en la de Villanueva (37).

La Constitución de 1854 reiterará, en su articulado referido al Poder Legislativo. Muchos de los aspectos contenidos en las disposiciones que hemos enumerado en este apartado, y perfeccionará el sistema en otros. Así, coincidirá con lo ya legislado al proponer la creación de una sola Cámara compuesta por "25 diputados elegidos por Departamentos conforme a la Ley local de elecciones" (art. 13); Que "la Cámara renueva por mitades todos los años" (art. 14); al fijar una edad mínima de 25 años para la posesión de una propiedad raíz de valor de 4.000 pesos o de una entrada equivalente a la renta de ese capital" (art. 15). Innovará, en cambio, cuando introduce, entre otras condiciones para ser diputado "el ser argentino domiciliado en Mendoza" (art. 16); cuando establece que "no pueden ser RR. los empleados a sueldo del Poder Ejecutivo nacional o provincial" (art. 16); o que:

no son electores ni elegibles los monjes regulares, deudores morosos a la Confederación o a la Provincia, los infamados por sentencia, los que estén encausados criminalmente, y los bancorreteros fraudulentos declarados por sentencia, ni los afectados por incapacidad física o mental (art. 17),

En estas últimas disposiciones, aunque no manifestadas expresamente en la legislación anterior, habían sido de hecho tenidas en cuenta, sobre todo para el caso de la elección de los miembros de la Sala.

De la organización interna de la Sala.

Desde poco tiempo después de su instalación la Junta se preocupó de legislar a los efectos de reglamentar la organización interna del Cuerpo, orden de los debates, siste-

ma de votación, etc. Veamos a continuación algunos de los principales aspectos que en ese orden de cosas fueron sancionados por la Legislatura mendocina.

a — De la Presidencia y la Secretaría.

La necesidad primaria que afrontó la Sala fue la de designar a su Presidente. Este problema se resolvió de la forma más simple en la primera sesión, y consistió en sacar a suerte esa función. Esta recayó sobre Bruno García, quien la ejerció desde el 12 de julio de 1820 hasta el 5 de abril del año siguiente. En la sesión realizada en esta última fecha se dispuso “que la Presidencia role por trimestres en todos. . . y se exonere del cargo al que hasta aquí la ha desempeñado con graves perjuicios de sus intereses”. La suerte se encargó también de ir estableciendo los turnos siguientes (38). En agosto de 1822, ya constituida la Junta con 9 miembros, se acordó que la rotación fuese cada dos meses, en lugar de tres, y a partir de la sesión del 26 de agosto de 1823 se sancionó que el Presidente fuese elegido por votación, y no por sorteo. Los problemas que se producían cuando, por cualquier motivo, el Presidente faltaba a una o a varias sesiones, hizo que en la reunión del 27 de octubre de 1823 se eligiese un Vice-Presidente 1º y uno 2º. El Reglamento de 1828, del cual nos ocuparemos en detalle más adelante, resolvió definitivamente el problema al determinar —Cap. II, art. 13 y 14— que la Sala nombraría Presidente a pluralidad de votos, y que el mismo duraría 6 meses en el cargo. Con respecto a la Vice-Presidencia, el art. 24 del mismo documento resolvió que “en los mismos términos y por igual tiempo la Sala nombrará dos Vice-Presidentes, 1º y 3º.

Durante los primeros meses de actuación hizo de Secretario de la Junta uno de sus miembros, con quien colaboró el Escribano del Cabildo, pero por acuerdo del 23 de febrero de 1821, y considerando que “el Escribano no da abasto, ni tampoco el colega encargado de la Secretaría”, se resolvió crear el cargo de Secretario rentado y para ocuparlo se designó a José Cabero, con una asignación mensual de \$ 20, de “los fondos de Propios de la Ciudad”. Más adelante —a partir del 11 de julio de 1823— se adoptó la costumbre de designar también un Secretario de turno del seno de la Sala “para caso de falta, enfermedad o licencia del propietario”. Pero el ya citado Reglamento del 28 determinó, en su art. 26, que el Secretario sería en adelante nombrado “a pluralidad respectiva de fuera de ella”. La dotación del cargo se elevó a \$ 30. El titular de la Secretaría cambió en dos o tres ocasiones entre 1823 y 1854, y su sueldo también fue actualizado cuando correspondió. En 1852 —sesión del 30 de noviembre— la Sala había decretado. (39):

Art. 1º Habrá un Secretario interino para la H. Sala que desempeñará las funciones del propietario en los casos que este no pudiese funcionar. Art. 2º El servicio que preste el interino le será compensado con el sueldo que disfrute el propietario, por todo el tiempo que este no funcione. Art. 3º La elección de la persona que ha de desempeñar el empleo del Secretario interino, se hará en la misma forma que la del propietario.

Recién a partir de marzo de 1822 la Junta tuvo su Reglamento interno. En efecto, el 12 de ese mes se decidió que "debe redactarse el Reglamento que determine la forma y orden que debe observarse en la Sala", y se designó una Comisión integrada por Clemente Godoy, Manuel Ignacio Molina y Joaquín Sosa, para que preparara el proyecto. Es evidente que la Comisión trabajó en forma acelerada, pues en la reunión del día siguiente se trató su dictamen, y quedó aprobado el primer Reglamento de la legislatura mendocina. (40). El mismo se divide en seis capítulos. El primero trata "de las sesiones y orden de la Sala", y consta de 8 artículos. El 1º establece que las sesiones ordinarias comenzarán en verano a las 8 de la noche y en invierno a las 6 y media; el 2º fija el quorum en dos terceras partes de los miembros; el 3º establece los martes y viernes como días de sesión; los artículos 4º, 5º y 6º se refieren al orden y conducta en la Sala; por el 7º se encarga al Secretario llevar una lista con el número de negocios atrasados. El Capítulo II trata "del orden de la palabra" y consta de 3 artículos. Ninguno podrá hablar sin pedir la palabra al Presidente "con debida urbanidad"; se dará al primero que la solicite, pero si lo hicieran varios al mismo tiempo se otorgará por "el orden de antigüedad de asiento"; nadie deberá ser interrumpido si no se aparta de la cuestión; el orden lo guardará el Presidente. El Capítulo III se refiere a las mociones, tema que se desarrolla en 7 apartados. Todo representante puede hacer el número de mociones que estime conveniente, pero cada moción, si no se apoya en fundamentos sólidos, deberá serlo por lo menos por otros dos miembros para ser considerada; nadie podrá hablar más de dos veces sobre ella sin permiso especial de la Junta, y nadie podrá hablar por segunda vez sin que lo hayan hecho todos los que antes hubiesen pedido la palabra; reducida a términos concretos, se decidirá por sí o por no; se aprobarán por simple mayoría; ningún diputado podrá excusarse de votar en forma categórica; ninguna moción que haya sido juzgada podrá volver a ser tratada si no se presentan "nuevos fundamentos que lo motiven". El Capítulo IV trata "del despacho de Representaciones", tema que se resuelve en 4 artículos. "Todo pedimento o representación será introducida por el Secretario", dice el art. 1º; el representante podrá ser introducido a la Sala por el Portero, previa autorización; todo decreto será firmado por el Presidente y 4 RR. y autorizado por el Secretario; los oficios lo serán por el Presidente a nombre de la Sala y refrendados por el Secretario. El Capítulo V fija las atribuciones "del Secretario" en 5 artículos. Deberá llevar 3 libros foliados: uno para las resoluciones y acuerdos; otro para copiar todos los oficios que se despachen y otro para que los vocales puedan salvar votos; deberá encuadernar y ordenar todos los oficios que se reciban, con el índice o extracto correspondiente; el primer acuerdo de cada mes informará sobre los asuntos u oficios que estén retardados; llevará el archivo de la Secretaría al día; cuidará no se desglosen documentos de las actuaciones, ni se retiren originales, omisiones que determinarán la deposición del Secretario. Por fin, el Capítulo VI contiene, 3 artículos que se refieren a deberes y funciones del Portero.

Como suele ocurrir con este tipo de disposiciones, no pocas veces se olvidaba su existencia y sí se ponía nuevamente sobre el tapete cuando se presentaba un problema grave. Por ello, en setiembre de 1823 se presentó la moción de que "El Reglamento de la Sala debe respetarse escrupulosamente", lo cual indica que ya entonces solía

no cumplirse (41). En el mismo mes y año se planteó la necesidad de reformarlo, y en ese sentido se nombró una Comisión que quedó integrada por los Diputados Castellanos, Maza y Galigniana. Como no sólo se habla de modificar el Reglamento, sino también la Constitución de la Provincia, pues ambos “están en oposición a nuestra situación política”, la reforma en definitiva parece no se hizo, pues no hay constancias en ese sentido y sí, como ya hemos visto, conversaciones en torno a la necesidad de una Constitución que tampoco se materializó (42).

Sobre el tema anterior, se insistió en varias oportunidades, y finalmente el 11 de junio de 1828 se sancionó el nuevo “Reglamento de debates”, documento minucioso en extremo, que se compone de 117 artículos, distribuidos en 14 capítulos (43). De éstos, el 1º trata “De la composición de la Sala” (art. 1–12) y establece, entre otras cosas, que ningún representante podrá ausentarse a más de 5 leguas durante la época de sesiones sin permiso de la Presidencia, que todo diputado estará obligado a asistir a todas las reuniones salvo impedimento grave; y que habrá sesiones extraordinarias cuando el Gobierno invite a ello o lo pidan tres miembros de la Sala. El 2º fija deberes atribuciones del Presidente (art. 13–25). Todo lo referente al cargo de Secretario es tratado por el Capítulo 3º (art. 26–34). “De las Comisiones y sus atribuciones” se ocupa el Capítulo 4º (art. 35–46), el cual establece la existencia de 4 comisiones permanentes, compuestas cada una de tres representantes —de legislación, de hacienda, de guerra y de peticiones—, fija sus atribuciones. El Capítulo 5º se refiere a la “forma en que debe introducirse todo asunto o hacerse una cualesquiera moción” (art. 42–53). “De la redacción” es el punto del cual trata el Capítulo 6º (art. 54–56); y el 7º “de los trámites que deben seguir los proyectos que se presenten a la Sala” (art. 57–65); y el 9º de la forma de la discusión (art. 66–73). El 10º toca el tópico “de la votación” (art. 74–79), la cual se hará en forma nominal y se expresará a “viva voz por cada representante”, o por medio de un signo, poniéndose de pie, o quedándose sentado, según los casos. Nadie podrá salvar su voto ni dejar de votar, “ni protestará contra resolución de la Sala”. El empate en una votación dará origen a una nueva discusión del tema a la repetición de la votación por dos veces más. Si nuevamente resultara empatada, decidirá el presidente. El Capítulo 11º establece el “orden de la sesión” (art. 80–90); y el 13º la “policía de la Sala” (art. 91–107). El penúltimo toca el tema “de la asistencia del Ministro Secretario de Gobierno a las sesiones de la Sala” (art. 108–112) el cual asistirá a las sesiones “siempre que lo considere oportuno, o cuando la Sala lo juzgue necesario. El último de los capítulos, por fin, habla sobre la “observancia y mejora del Reglamento” (art. 113–117).

Este documento rigió hasta que la Constitución de la Provincia organizó definitivamente el poder legislativo, y aún un tiempo más, hasta que la nueva Sala dictó uno nuevo. Algunas variantes menores se hicieron por disposiciones aisladas durante aquel lapso, pero ella no alteró el criterio aplicado en lo fundamental.

c — Del “quorum” y del orden en la Sala.

Un aspecto que preocupó a los miembros de la Sala desde el momento en que la misma se estabilizó como tal y comenzó a aumentar el número de sus integrantes en la forma que hemos reseñado en su lugar, fue el del quorum necesario para constituir

el cuerpo. Ya en el Reglamento de 1822 el art. 2º lo fijó en las dos terceras partes del total de la representación; en la sesión del 3 de octubre de 1823 se insistió en que, a los efectos de toda votación, "la sala se compone de dos terceras partes, sin eximirse de ese número a los que son de hecho Representantes, aunque no asistan" (44). Pero en 1826 se coincidió en que "se hacía difícil componer Sala con dos terceras partes", y se acordó que para ello "baste uno sobre la mitad de los 15 representantes" (45). El mismo criterio predominó en el Reglamento de 1828, el cual así lo estableció en su art. 5º; pero poco tiempo después, y en razón de "lo dificultoso que es reunir la Representación con el número de doce individuos con uno más", se redujo el número a una tercera parte más uno, los inconvenientes para obtener ese número —licencias, renunciaciones, ausencias justificadas o injustificadas, etc.— continuaron, y por ello la Legislatura decidió dictar un decreto para solucionar el problema. Ello ocurrió en la sesión del 21 de octubre del mismo año, y el decreto fijó entonces que se suspendía "provisoriamente hasta que en las inmediatas elecciones se integre la H. Legislatura provincial la ley reglamentaria que para formar Sala han de ser uno sobre la mitad de su número, quedando sustituida con uno sobre la tercera parte". Esta resolución se dejó sin efecto en la sesión del 28 de noviembre del mismo año, fecha en la cual, reconstituida la institución, se volvió al criterio anterior (46). Pero nuevamente en 1832 se presentaron problemas similares a los que antes habían impuesto la reducción, y se volvió a la fórmula de "uno sobre la tercera parte" (47). Puede decirse sobre el tema que en adelante se alternó, según las circunstancias, entre ambas fórmulas, y que predominó, siempre que se pudo, el criterio de la mitad más uno que fijaba el Reglamento.

La política a seguir respecto de la conducta de "los concurrentes a la barra" fue fijada en la sesión del 23 de marzo de 1824, cuando, en segunda votación, se dispuso que "se prohibía todo aplauso que perturbe el orden de la Sala". El Reglamento de 1828 estableció en su artículo 106,

"Queda prohibida toda demostración o signo de aprobación o de reprobación",

y en el siguiente que el Presidente mandaría salir de la Sala a quien infringiese dicho artículo (48).

d — De la Comisión permanente o Sala reducida.

Una innovación de importancia con respecto a la constitución de la Sala y al mejor cumplimiento de su misión, fue la que se planteó en 1828 por iniciativa del Poder Ejecutivo y que dió como resultado la creación de una Comisión Permanente que debía proseguir, por lo menos en los casos urgentes, la labor de la Legislatura mientras la misma estuviese en receso. En efecto, el 15 de marzo de dicho año el Gobernador Juan Corvalán y su Ministro de Gobierno, Gavino García, oficiaron a la H. Legislatura para hacer referencia a los problemas que se derivaban de la falta de resolución de los asuntos en trámite durante los largos períodos en que la Sala estaba en receso.

Decía al respecto el Ejecutivo provincial:

La falta de una Constitución Provincial que, deslindando las facultades y atribuciones de los tres poderes que forman el gobierno de ella, describa la órbita en que cada uno debe girar, multiplica al Poder Legislativo trabajos tanto más numerosos, cuando difíciles de evacuar

los por la natural pesadez con que se mueve siempre todo cuerpo colegiado. En la Secretaría de la Sala existen negocios dirigidos por el gobierno algunos años ha, y que a los Señores RR. no les ha sido posible considerar. El mismo orden interior de la Provincia reclama reformas y mejoras que no podrán acordarse sin la acción ilustrada del Cuerpo Legislativo. Tan poderosos motivos mueven al Gobierno a proponer a los señores RR. que al tiempo de cerrar sus sesiones denjen una Comisión permanente electa de entre sus miembros con facultades suficientes para que pueda expedirse no sólo en orden a los asuntos determinados en la Secretaría de la II. Sala, sino también para que conozca y delibere en los negocios que el P. E. nuevamente le dirija, cuyas sanciones podrán ser removidas por todo el Cuerpo Legislativo luego que salga de su receso, sin perjuicio de publicarlas y mandarlas ejecutar en el orden que la expresada Comisión las comuniqué.

Y terminaba su argumentación afirmando que tal solicitud no era "ni extraña ni nueva", pues "se ha visto acordarla en varios Gobiernos del Continente Americano. . ." (49). La petición fue considerada por la Sala, y aún antes de resolver en definitiva, se opinó favorablemente cuando se resolvió que cuando ella entrara en el próximo receso —1º de abril al 15 de junio— quedaría una Comisión "compuesta de cinco individuos sacados del seno de la misma y elegidos por ésta".

La ley pertinente se aprobó en la sesión del 28 de marzo, y decía en su parte resolutiva:

Art. 1º La Legislatura de la Provincia suspenderá sus sesiones desde el 10 de abril hasta el 15 de junio. Art. 2º Durante el tiempo de su receso habrá una Comisión Compuesta de cinco individuos sacados del seno de la Sala y elegidos por esta, reunida cuando menos en una mayoría de sus dos terceras partes. Art. 3º Habrán a más dos suplentes elegidos del seno de la Sala del mismo modo que los cinco de que se trata en el artículo anterior para los casos de enfermedad, muerte, ausencia, o cualquier otro impedimento legal de algún miembro de la Comisión. Art. 4º La Comisión funcionará del mismo modo que lo practica la Sala, y resolverá en todos los asuntos pendientes, y los que posteriormente ocurran. Sus resoluciones tendrán todo el valor y fuerza de ley. Art. 5º Los Señores Representantes podrán concurrir siempre que quieran a reunirse con la Comisión y formar parte de los asuntos de que traten. Art. 6º El Presidente de la Comisión convocará a la Sala cuando lo solicite el Gobierno, o dos Representantes, y en aquellos casos para los que no se crea la Comisión suficientemente autorizada. Art. 7º La Comisión dará cuenta de todas sus deliberaciones a la Sala para su revisión.

La primera Comisión de este tipo se nombró en la sesión del 31 de marzo, y resultaron electos: Dr. Juan Agustín Maza, Pbro. José Lorenzo Güiralde, Antonio Luis Beruti, Nicolás Villanueva y Vicente Gil. En la sesión extraordinaria del 24 de abril del mismo año la Sala sancionó los siguientes artículos adicionales a la ley del 28 de marzo:

Art. 1º La Comisión será instalada por el Presidente de la H. Legislatura de la Provincia. Art. 2º Las comunicaciones se dirigirán a la H.J. y su despacho lo hará la Comisión a nombre del II. Cuerpo. Art. 3º Tendrá trato de Honorable Señor (50)

Sobre el tema se insistió por ley del 20 de febrero de 1832, la cual dispuso con relación al mismo:

Art. 2º Las sesiones de la H. L. serán en dos épocas del año, de un trimestre cada una, desde el 1º de febrero hasta el 30 de abril y desde el 1º de agosto hasta el 31 de octubre. Art. 3º En los seis meses restantes no habrán sesiones de toda la Sala, pero sí de una compuesta de cinco RR. cuyo destino será el mismo de la Comisión de Peticiones; los RR. que la compongan serán electos por la Sala, y la misma Comisión elegirá su Presidente. Art. 4º La misma Comisión, por primer paso acordará los días de sus sesiones o reuniones ordinarias que deberán ser en la Sala. Art. 5º Tan luego como la Sala se reúna en las épocas designadas, será el primer deber de la Comisión dar cuenta de sus trabajos a la Legislatura, para que los tome en consideración.

A esta ley se adicionó tres artículos más antes de terminar la misma sesión.

Art. 6º Si en el tiempo de receso de la Legislatura ocurriese algún asunto de tanta gravedad que a juicio de la Comisión fuese preciso considerarse por la Sala, la Comisión se dirigirá al Presidente para que la convoque, firmando la comunicación los cinco individuos de la Comisión. Art. 7º La Comisión tendrá el mismo Secretario y Oficial de la Sala (51).

A partir de este momento la Comisión de la cual nos estamos ocupando cumplió regularmente con su cometido —como lo había hecho desde 1828—, y aún hubo épocas de excepción durante las cuales, suspendidas las sesiones de la H. Sala por motivos de fuerza mayor, problemas políticos, militares, etc., también se recurrió a aquella para evitar la total carencia de ese poder.

— De los Representantes.

Las disposiciones se referirán en su momento a las calidades que debían llenar los ciudadanos para poder ser electos representantes. Al principio se eligió, de hecho, a aquellos que llenaban los requisitos tradicionales para ser miembros del antiguo Cabildo, y ya hemos dicho que fue el mismo grupo dirigente el que, de una forma u otra, con pequeñas alteraciones dadas por las circunstancias políticas, se iba turnando en la institución de la Junta. De este aspecto socio-político —con implicancias económicas— queremos ocuparnos en otro trabajo, complementario del presente.

De aquellas calidades para poder ser electo diputado se ocupó por primera vez el documento electores complementario de 1827, del cual nos hemos ocupado en su lugar. Recordará al efecto que en su art. 4º disponía que era condición para ser represen-

tante provincial o nacional tener 25 años de edad, y un capital de bienes raíces de 4.000 pesos como mínimo, o, en su defecto, "arte o profesión que le produzca un rédito correspondiente". Esta fue la norma de ahí en más.

Recordemos también, aunque el proyecto no fue ratificado por la Sala, que antes de lo referido también se había hablado de ello en el proyecto de "Constitución de Cuyo" de 1822.

La Constitución de 1854 dispondrá, en el art. 15 del Capítulo 2º, siguiendo el ejemplo de 1827, que:

Para ser diputado se requiere 25 años de edad, ser argentino domiciliado en Mendoza, y el goce de una propiedad raíz de valor de 4.000 pesos, o de una renta o entrada equivalente a la renta de ese capital.

Los representantes debían prestar juramento al tomar posesión de sus asientos. Así, en la sesión del 7 de marzo de 1822 se sancionó la siguiente fórmula a ese efecto:

Juro a Dios Nuestro señor y por esta señal de la Cruz desempeñar con la exactitud posible el cargo de Representante de ese pueblo para que he sido electo, defendiendo la independencia de la América con mi vida e intereses, y observando la constitución sancionada por el Congreso de las Provincias Unidas en quince de abril de mil novecientos diez y nueve, y adaptando mis opiniones en lo que aquella no alcance en lo más conveniente al Pueblo, sin apartarme de la justicia según me dicte mi conciencia.

En nuestra búsqueda hasta el momento no hemos encontrado otra fórmula hasta 1835, aunque creemos que debió haber otras variantes. La de ese año se aprobó el 22 de agosto, y dice:

Juráis por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios defender la Religión Católica Apostólica Romana y desempeñar bien y fielmente el cargo de RR. para que habéis sido electo: ¡Si Juro! (52).

Otro aspecto que no escapó a los legisladores mendocinos fue el relacionado con su propia situación frente a las opiniones emitidas en la Sala y sus posibles derivaciones. Por ello, en 1829, en momentos de graves discrepancias políticas en la provincia, se sancionó la siguiente ley:

Los RR. son inviolables por las opiniones que emitan en la Sala.

En 1836 se insistió:

Art. 1º Son inviolables las personas de los S.S. R.R. dentro y fuera de la Sala, inter pertenezcan a este Cuerpo Soberano.

Y en 1845 se ratificó y amplió en los siguientes términos:

Art. 1º Se declara que la Ley de 25 de octubre de 1836 que establece la inviolabilidad de las personas de los RR. debe entenderse que en adelante jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates. Art. 2º tampoco podrán ser arrestados por autoridad alguna durante su asistencia a la Legislatura, excepto el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún crimen que merezca la

pena de muerte, infamante, o corporis afflictiva, de lo que se dará cuenta a la Sala con la información sumaria de hecho. Art. 3º Cuando se entable querrela por escrito ante las justicias ordinarias, o se acuse de oficio algún RR., ecaminado por la Sala el mérito del sumario en juicio público, podrá, con dos tercios de votos, suspender de sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del Tribunal competente para su juzgamiento” (53).

Un problema que afectó desde su instalación a la Legislatura fue el de la falta de asistencia de los representantes a las sesiones, problema que se fue agravando día a día, y que impidió muchísimas veces una labor fructífera. Abundan las disposiciones que tienden, de una forma y otra, a impedir esas faltas. Nos referiremos a continuación a algunas de las medidas adoptadas, a modo de ejemplo. Así, ya a principios de 1823 la Sala sancionó la ley en virtud de la cual se estableció que cuando los diputados no asistieran a las sesiones, al tercer requerimiento debían ser expulsados del Cuerpo. Esta minuta fue perfeccionada, y quedó expresada de la siguiente forma:

... que el Representante que deje de concurrir a la Sala un mes continuo sin causa legítima, y al tercer requerimiento aún no comparezca, sea expulsado de ella como defraudador de los altos deberes que se impuso al aceptar la representación del Pueblo. debiendo darse a la Prensa para satisfacción pública los motivos que impulsan a la H. J. a expedirlo.

pero los problemas continuaron, en parte porque, según creemos, la sanción antes mencionada no se hizo efectiva. El caso es que al año siguiente la legislatura sancionó que:

... el Representante que no concurra previo aviso, al día siguiente se fije en carteles por el Secretario su inasistencia, especificando las veces que no haya Sala por inasistencias sin conocimiento del Presidente, para que sepa el público quienes son los culpables de la postergación de decidir sobre sus intereses.

En 1826 se insiste sobre el particular, y esta vez se fija pena de expulsión para los representantes que faltasen a tres sesiones en el año sin aviso. Además, serían privados de voz activa y pasiva por el término de dos años “sin más forma ni figura de juicio que el simple conocimiento de sus tres faltas”.

En 1835 se cambió de sistema, en lugar de sancionar a los que no cumplían —lo cual no significa que no quedaran en pie las disposiciones antes enumeradas, aunque generalmente no se aplicaran estrictamente, generalmente por razones sociales y aún familiares— se optó por premiar a los que sí cumplían. Así la Sala dispuso:

Art. 1º A los SS. RR. que sean relevados y que en su asistencia no hayan contrariado el Reglamento de la Sala, se les pasará por el señor Presidente la siguiente minuta de comunicación. “El presidente infrascripto encargado de la H. L. da a Ud. las más expresivas gracias por la exactitud con que ha desempeñado las funciones de RR., que el pueblo soberano le confió, cuyo importante servicio será bien marcado entre los demás con que Ud. ha contribuido a la felicidad de su

Patria. Dios Guarde. Art. 2º No serán acreedores a esta demostración de gratitud aquellos que por ocho sesiones consecutivas y después de tres requerimientos, hayan faltado a la asistencia de los días que prefija el Reglamento. Art. 3º La precitada nota de comunicación se pasará en general a los RR. salientes en el presente turno.

Ni uno ni otro camino solucionaron el problema, y las inasistencias siguieron causando mil inconvenientes, razón por la cual en los años siguientes debió insistirse en repetidas oportunidades sobre el particular. En verdad, las inasistencias sólo disminuirán apreciablemente —aunque no desaparecerán totalmente— a partir del momento en que los diputados tuvieron dietas para el cumplimiento de sus funciones, aspecto que se resolverá con posterioridad al período que estudiamos (54).

f — De las atribuciones de la Sala.

Para poner término a estas notas sobre la evolución de la Legislatura mendocina no podemos dejar de referirnos, aunque sea suscintamente, a las facultades o atribuciones que la Sala de Representantes tuvo durante los años que nos ocupan. Las que se otorgaron oportunamente a la Junta Consultiva creada en 1820, ya han sido enumeradas al referirnos a su instalación, y a ese apartado nos remitimos. Las restantes, propias de estos cuerpos colegiados, fueron surgiendo rápidamente desde los primeros pasos de aquella, y se acrecentaron a medida que el Cuerpo, como ya hemos visto también, fue creciendo en el número de sus miembros y afirmando su autoridad. El proceso se fue dando por gravitación de los acontecimientos, sin mayores muestras de violencia. El modelo de la Sala de Representantes porteña y el de otras provincias argentinas, acentuó el proceso. Lo más importante era, sin duda, delimitar los campos de los tres poderes. La Legislatura hizo todo lo que estaba en sus manos para lograr ese objetivo, y los otros organismos hicieron lo propio. Así por ejemplo, ya desde principios de 1821 la Sala se preocupó de crear los instrumentos judiciales que debían configurar ese Poder. Del tema se ha ocupado nuestro amigo y colega Edberto Oscar Acevedo, lo cual nos exime de extendernos sobre el particular. Digno de mención es el hecho de que fue la Legislatura la que tomó la iniciativa, y de que, en virtud de atribuciones que nadie le negó, constituyó los fundamentos del Poder Judicial y luego los fue perfeccionando hasta que tomaron vida propia y hasta que fueron definitivamente fijados por la Constitución de 1824.

De cómo se fue perfilando el Ejecutivo Provincial a partir de 1820, queremos ocuparnos en otro trabajo, pero no podemos dejar aquí de reseñar, aunque sea muy someramente, como la Legislatura lo fue constituyendo, entre otras cosas para afirmar sus propias atribuciones. Sobre el particular cabe mencionar que ya se produjeron algunas fricciones desde el momento mismo de la creación de la Junta Consultiva, pero que creemos que la Sala empezó a afirmarse en este terreno hacia abril de 1823. Fue en ese mes y año cuando, frente a una decisión del Gobernador en el sentido de depositar el mando político en el Secretario de la Gobernación y el militar en el Comandante Manuel Corvalán durante una ausencia de 8 días para visitar las minas de la Provincia, la Sala se planteó el problema de si la autoridad debía depositarse en el Cabildo, según había sido costumbre o no. A propuesta del diputado Dr. Manuel Ignacio Molina, y

“de acuerdo con el art. 61, cap. I, Sec. 3a.” de la Constitución, se dispone esta vez que el poder político en esos casos debe quedar en el Presidente de la H. Sala (55). Dado el primer paso, los demás venían solos a medida que la oportunidad política los fuera impulsado. Así, el Cuerpo que había surgido de una propuesta del Ejecutivo pronto pasó a dar las normas para la elección del mismo, depósito de sus poderes, etc. Entre otras cosas importantes, la Sala sancionará, en 1826, la ley sobre elección del Gobernador Propietario de la Provincia en los términos siguientes:

Art. 1º El Gobernador se nombrará por la H.S. de R.R. doblándose la Sala por los medios indicados en el Reglamento de elecciones directas. Art. 2º El Gobernador electo durará tres años en su empleo. Art. 3º El Gobernador podrá ser reelegido solo una vez. Art. 4º Cuando el Gobernador electo se presente a la Sala, que será dentro del segundo día de elegido, una diputación de dos miembros de ella, nombrada por el Presidente, lo introducirá y se sentará a la derecha del Presidente, después de haber prestado juramento.

La facultad de elegir el titular del Ejecutivo, pues, la asumía la Legislatura, y ante ella debía el Gobernador Electo prestar juramento de ley. La mecánica de la elección se fue perfeccionando a partir de ese momento. Así, en otras disposiciones se fijó que “para elegir Gobernador se necesitan 45 RR., pero para abrir la Sala bastará solamente el número ordinario”, y que sería suficiente “La mitad más uno de sufragios para la elección de Gobernador”. Según ley de agosto de 1827, de no conseguir la mayoría necesaria, debía repetirse la votación hasta 6 veces, y si aún no se llegaba a resultado satisfactorio se repetiría una vez más entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta el momento (56).

Por otra parte, sería facultad de la Sala el nombrar reemplazante en caso de enfermedad, ausencia, muerte, etc.

En casos de excepción, y a partir de 1829, año de conmoción interna —como lo serían también el 20, 31, 32, y más adelante el 40, 41, etc.— la Sala delegó sus facultades en todo o en parte en el Ejecutivo, y lo investió de poderes extraordinarios. Por ello, en febrero de 1829 se aprobó la siguiente ley:

La H.J.L. de la Provincia, en uso de sus altas facultades ordinarias y extraordinarias, ha acordado y sancionado: Art. 1º La H. Legislatura delega sus facultades extraordinarias y ordinarias en el P. E. Art. 3º La H.L. antes de suspender sus sesiones nombrará tres ciudadanos con el carácter de Consejeros del P. E. para que den a éste su voto consultivo, tanto en los negocios legislativos, como en los peculiares del mismo Poder Ejecutivo. Art. 3º La H.L. reasumirá sus facultades, y abrirá sus sesiones, así que cesen los riesgos que amenazan la Provincia, o antes, si una tercera parte de los Señores RR. lo pidiesen oficialmente por el conducto que corresponde. Art. 4º Así que la H.L. entre el ejercicio de sus funciones, el P.E. le pasará una noticia de todas las leyes que por la urgencia de las circunstancias se hayan visto obligado a promulgar y mandar cumplir Art. 5º Para alterar o derogar las leyes dictadas durante el cese de la H.L. se observarán los

trámites prescritos en el Reglamento de Debates de la Sala, y términos señalados por las leyes vigentes de la Provincia. Art. 6º El Gobernador, con el Consejo que determina el art. 2º, no podrán decidir respecto de la forma de Gobierno bajo la cual haya de constituirse la República sin dar previamente cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia, Art. 7º Si el P.E. adoptase la medida de abrir un empréstito, deberá ser bajo las garantías que tenía ofrecidas en su último proyecto de Comisión de Hacienda. . . Art. 8º Las comisiones pasarán al P.E. por el conducto del Secretario de la H.L. todos los trabajos de que se ocupaban o los que les estaban encargados, y el Secretario lo hará de los que hayan despachado, y le hubiesen sido entregados, poniendo, igualmente, el Archivo a disposición del Gobierno y Consejo, teniendo siempre a su cuidado y despacho todos los asuntos que el comprende y pudiesen posteriormente ocurrir (57).

En marzo de 1831 las circunstancias obligaron nuevamente a la Sala a delegar sus facultades en el Ejecutivo, de acuerdo con las normas antes expuestas. Y en junio de 1840 ocurrió otro tanto (58). En todos los casos que se dieron, superadas las circunstancias que habían motivado la medida original, la H. Sala procedió a retomar sus facultades normales. Quedaba de tal modo demostrado que la Sala tenía plena conciencia de su poder, y que éste, sino todopoderoso, por lo menos era respetado en lo fundamental.

III -- CONCLUSION

A lo largo de las páginas que anteceden hemos tratado de dar un panorama conciso del nacimiento, afianzamiento y evolución de la Legislatura mendocina desde sus ángulos más destacados. A través de ese proceso la primitiva Junta Consultiva de 1820 fue trasformándose en un verdadero órgano de poder: La H. Junta de Representantes de la Provincia. La falta de una Constitución escrita —por cuya sanción abogaré permanentemente el organismo, sobre todo durante su primera década de existencia— no será óbice, en definitiva, para que la Sala, y con ella todas las demás instituciones fundamentales, se fuesen organizando. Las instituciones saldrán así del fluir de la historia y del enfrentarse con la realidad política, social, económica, etc. La política práctica —empírica— predominará sobre la teoría, y especialmente sobre la ideología, tan en boga en ciertos círculos políticos rioplatenses. Creemos que el resultado fue efectivo y entroncó con la realidad, aún cuando de las páginas anteriores se haya visto nacer dudas, tropiezos, y aún errores que poco a poco, sin embargo, se fueron subsanando con la buena voluntad del grupo dirigente mendocino.

En el caso de la institución que nos ocupa ese largo proceso que hemos descrito de crear raíces profundas, de afianzamiento interno y de imposición de las facultades que le eran propias, terminó por perfilar netamente a través del tiempo a la H. Legislatura mendocina. Llegará luego el momento —1854— de dictar la Constitución de la Provincia, en la cual se recogerá toda la experiencia político—institucional vivida desde 1820, y sus antecedentes de la época Hispana y del período intermedio. Con todos los

defectos que se quiera, la institución tenía ya una historia y una experiencia que servirían en el futuro para cimentarla aún más. No sabemos si la existencia en una Constitución escrita desde 1820 hubiese significado realmente una ventaja. Creemos que no lo hubiese sido si la misma hubiese seguido la línea marcada por los ideólogos de la época que tantos problemas crearon en su momento a las Provincias Unidas. En nuestra opinión, en fin, el camino elegido resultó acertado, y los resultados del balance que a esta altura podemos realizar nos afirman en esa creencia.

1. REGLAMENTO PARA LA HONORABLE SALA (59)

Capítulo I. De las sesiones y orden de la Sala.

Art. 1º La apertura de las sesiones en los días de asistencia ordinaria será en verano a las ocho de la noche y en invierno a las seis y media.

Art. 2º. La sesión no podrá empezar sin estar presentes las dos terceras partes de los R.R., por menos número podrá compeler a las demás que asistan.

Art. 3º. La asistencia ordinaria será el Martes y Viernes de cada semana.

Art. 4º. La sesión comenzará por la lectura que hará el Secretario de las deliberaciones o acuerdo de la sesión anterior.

Art. 5º. Abierta la sesión se guardará silencio, luego que haga señal el Presidente con la campana. El que continúe hablando después de hecha la señal será reconvenido por el Presidente a nombre de la Honorable Junta.

Art. 6º. Todo individuo podrá reclamar silencio y orden a cuyo efecto se dirigirá al Presidente.

Art. 7º. Ninguna persona que no sea miembro de la Honorable Junta podrá entrar en la Sala sin anunciarse, y ser conducida por el Portero, o por quien el Presidente comisionase para su introducción.

Art. 8º. Por la lista que debe llevar el Secretario sabrá la Honorable Junta el número de negocios atrasados que queden cada mes y para su despacho ejecutivo, señalará uno o más días de acuerdo extraordinario.

Capítulo II. Del orden de la palabra.

Art. 1º. Ningún miembro de la Honorable Junta podrá hablar, sino después de haber demandado la palabra al Presidente con debida urbanidad.

Art. 2º. Si varios miembros la pidiesen al Presidente, la concederá al primero que la solicite, si la pidieren al mismo tiempo, la dará por orden de antigüedad en el asiento.

Art. 3º. Ninguno debe ser interrumpido al hablar si se aparta de la cuestión. El Presidente lo conducirá a ella. Si se atenta al respeto debido a la Honorable Junta o si incide en personalidades. El Presidente lo conducirá al orden.

Capítulo III. De las mociones.

Art. 1º. Todo miembro de la Honorable Junta tiene derecho a hacer las mociones que estime convenientes. Toda moción hecha deberá fundarse por su autor o apoyarse al menos por dos individuos para que pueda admitirse la discusión.

Art. 2º. Discutida una moción, la Honorable Junta pronunciará si lo está o no suficientemente para poder pasar a la resolución.

Art. 3º. Ningún miembro sin exceptuar al autor de la misma moción hablará más

de dos veces sobre ella sin ningún expreso y especial permiso de la Junta, ninguno pedirá la palabra por segunda vez, sino después que hayan hablado los que la dieron antes que él.

Art. 4º. Concluida la discusión, el autor de la moción unido al Secretario, la reducirá a tal forma que pueda ser deliberada por un sí o por un no.

Art. 5º. Toda cuestión será decidida por el mayor número de sufragios.

Art. 6º. Ningún vocal declarará la materia en estado de votación, por estar ya suficientemente discutida; podrá excusarse de votar categóricamente con referencia al asunto discutido.

Art. 7º. Toda cuestión que haya sido juzgada no podrá discutirse de nuevo si no es que por variedad de circunstancias se presenten nuevos fundamentos que lo motiven.

Capítulo IV. Del despacho de Representantes.

Art. 1º. Todo pedimento o representación será introducida por el Secretario.

Art. 2º. Si el interesado que se presente quiere personarse a la Sala, se dirigirá al Portero, quien precedido el permiso lo introducirá.

Art. 3º. Toda providencia o decreto será firmada con media firma por el Presidente y cuatro Representantes, y autorizado por el Secretario.

Art. 4º. Todos los oficios serán firmados por el Presidente a nombre de la Honorable Junta y refrendado por el Secretario.

Capítulo V. Del Secretario.

Art. 1º. Será de su obligación llevar tres libros foliados, en el uno se sentarán todas las resoluciones de la Honorable Junta y acuerdos; en otro copiarán todos los oficios que se despachen dejando en él un margen competente en el que queden extractados y en el otro para que los vocales puedan salvar sus votos cuando lo exijan.

Art. 2º. Deberá encuadernar todos los oficios que se reciban de las respectivas autoridades extrañas y numerándolos los llamará por su orden a su correspondiente índice que llevará por separado, extractando su contenido para la comodidad de buscarlo cuando se ofrezca. Cada año comenzará una nueva numeración.

Art. 3º. En el primer acuerdo de cada mes, presentará el Secretario a la Honorable Junta una lista o razón de todos los asuntos u oficios cuyo despacho esté retardado y aunque sean por razonables causas, para los efectos que indique el art. 8º, Capítulo I.

Art. 4º. Todos los libros de acuerdos y los cuadernos borradores y de oficios concluidos que sean, se archivarán en la Secretaría para que se conserven con separación de años.

Art. 5º. No podrá sacarse copia de los documentos archivados sin expresa orden de la Honorable Junta, mucho menos ningún documento original. La infracción de este punto, justificada en forma, traerá indispensablemente la deposición del Secretario

y las demás penas que correspondan según las malicias que puedan envolver las circunstancias del hecho.

Capítulo VI. Del Portero.

Art. 1º. El Portero tendrá cuidado de abrir, asear y disponer la Sala para las sesiones en los días de acuerdo, y cerrarla después de concluida la sesión.

Art. 2º. Si algún ciudadano quisiera hablar a la Honorable Junta lo avisará el Portero al Presidente y lo introducirá luego que se le ordene, a cuyo efecto deberá permanecer en la puerta durante el tiempo de la sesión.

Art. 3º. Correrá con los gastos económicos de asco y alumbrado de la Sala presentando la cuenta mensualmente al Secretario para su abono.

2. REGLAMENTO DE DEBATES QUE ESTABLECE EL ORDEN Y LA POLICIA INTERIOR DE LA HONORABLE JUNTA DE REPRESENTANTES (60)

Capítulo 1. De la composición de la Honorable Sala.

Art. 1º. Los Representantes serán recibidos por el acto de juramento, que prestarán de esta manera: 1. Juráis por Dios y estos Santos Evangelios desempeñar bien y fielmente el cargo de Representante para que habéis sido electo. 2. Sí, juro. 3. El tratamiento de la Sala será el de Honorable, más sus miembros no lo tendrán en especial. 4. Los Representantes no formarán cuerpo en caso alguno fuera de la Sala de sus sesiones. 5. La mitad más uno harán Sala. 6. Ningún Representante podrá ausentarse a distancia de cinco leguas durante la época de sesiones sin permiso especial del Presidente. 7. Todo Representante está obligado a asistir a todas las sesiones. 8. El Representante que se halle impedido de asistir a todas las sesiones se excusará avisando previamente al Presidente. 9. Cuando algún Representante no haya asistido en cuatro sesiones sin previo aviso, el Presidente pedirá a la Sala la resolución especial. 10. Habrá dos sesiones ordinarias en la semana, Martes y Viernes, públicas, y para que la haya secreta, será necesario resolución especial de la Sala. 11. Si alguno de los días señalados para sesiones ordinarias no se verificasen por cualesquier inconveniente, tendrá lugar el primer día útil. 12. El Presidente hará citar a sesión extraordinaria cuando el Gobierno lo invite a ello, o tres Representantes lo pidan.

Capítulo II. Del Presidente.

13. La Sala nombrará Presidente a pluralidad de votos. 14. El Presidente durará seis meses. 15. Sus funciones serán: sostener la observancia del Reglamento; proceder con sujeción a él; mantener el orden de la Sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones con arreglo a los capítulos 5; 9 y 10 y proclamar las decisiones de la Sala. 16. El Presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinión sobre el asunto de la discusión. 17. Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusión de algún proyecto, prevendrá oportunamente al Vice Presidente para que presida. 18. Sólo el Presidente podrá hablar a nombre de la Sala. 19. El Presidente podrá conceder permiso de ausencia a los Representantes por el término a lo más de ocho días, con tal que ella no sea a más distancia

cinco leguas, y que no se hallen licenciados hasta cinco. 20. El Presidente no podrá testar, ni comunicar a nombre de la Representación, sin previo acuerdo de la Sala. El Presidente asociado del Secretario abrirá los pliegos dirigidos a la Representación, repelerá los que se tengan declarados por inadmisibles instruyendo de ella a la Sala, y dará cuenta de lo demás en extracto hecho por Secretaría. 22. La Policía de la Sala de la Representación, los oficiales, y sirvientes de ella, estarán bajo inmediatas ordenes del Presidente. 23. El Presidente presentará a la Sala el presupuesto de las cantidades que demande el servicio y decencia de la Casa de la Representación. 24. En los mismos términos y por igual tiempo la Sala nombrará dos Vice-Presidentes, primero y segundo. 25. Los Vice-Presidentes no tendrán asiento especial, ni otra función que la de ejercer la Presidencia cuando el Presidente se halle impedido.

Capítulo III. Del Secretario.

26. La Sala nombrará Secretario a pluralidad respectiva de fuera de ella. 27. El Secretario tendrá la dotación de treinta (30) pesos al mes. 28. Las funciones del Secretario serán las siguientes: 1. Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales. 2. Computar y verificar el resultado en las hechas por signo de levantados y sentados. 3. Instruir en uno y otro caso del resultado al Presidente. 4. Llevar los libros que se expresarán en los artículos siguientes: 5. Redactar, asentar y leer la acta en cada sesión. 29. Ella expresará: 1. El nombre de los Representantes que hayan compuesto la Sala, y el de los que falten con previo aviso. 2. Los reparos, correcciones, aprobación de la acta anterior. 3. Los asuntos y proyectos de que se ha dado cuenta, la distribución de ellos y cualesquiera resolución que hubiesen motivado. 4. Se indicarán las discusiones y expresarán las resoluciones sobre los asuntos que formen el orden de la sesión, arreglándose todo al capítulo II, y concluyendo por designar la hora en que la sesión ha sido levantada, y la orden del día para la próxima. 30. La acta será redactada en un libro en el que se salvarán a continuación y por final las interlineaciones, todo lo testado, o corregido; y aprobada que sea la firmará el Presidente y el Secretario. 31. Será igualmente la obligación del Secretario llevar por separado un libro de actas reservadas, que serán redactadas en la forma prescripta en los artículos anteriores. 32. El libro que establece el artículo anterior y todo lo que tenga el carácter de reservado será guardado en un archivo especial bajo llave, que tendrá el Secretario. 33. El Secretario presentará al Presidente el presupuesto de las cantidades que demande el servicio de la secretaría, conservación y custodia del archivo. 34. Cuando el Secretario por justo impedimento no pueda asistir a las Sesiones, la Sala nombrará uno interinamente asignándole al mismo tiempo la dotación que estime conveniente.

Capítulo IV. De las Comisiones y sus atribuciones.

35. Habrán cuatro Comisiones permanentes, compuesta cada una de tres Representantes, cuyas denominaciones serán, Comisión de Legislación, Comisión de Hacienda, Comisión de Guerra, Comisión de Peticiones. 36. El nombramiento de los que hayan de formar dicha Comisión será de la atribución del Presidente. 37. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán así como el Presidente por el término de seis (6) meses, a no ser relevados por justas causas en virtud de resolución especial de la Sala.

38. Las atribuciones de la Comisión de Legislación serán examinar e informar a la Sala de todo proyecto correspondiente a la legislación civil, correccional o criminal, administración de la Justicia, a la Religión, al Clero, y a la Instrucción Pública, y reconocer los documentos que deben legalizar la elección de Representantes. 39. Las de la Comisión de Hacienda serán, examinar todo asunto relativo al sistema de Hacienda en todos sus ramos, al Comercio, a obras públicas, tierras, minas, moneda, fábricas y a todo género de industria. 40. Será peculiar de la Comisión de Guerra el examen de todo lo correspondiente al ramo militar. 41. La Comisión de Peticiones informará sobre toda solicitud o asunto particular. 42. Si la Sala lo acuerda, el Presidente podrá cometer algún proyecto complicado a una Comisión especial. 43. Todo asunto constitucional de tratados o relaciones con otro Estado se encargará a una Comisión especial. 44. Toda Comisión considerando cada asunto de los que le son encargados, acordará los puntos de su informe, los pondrá por escrito, y firmarán nombrando uno que sostenga la discusión, si alguno fuere de opinión contraria se expondrá en el informe, pero no dejará de suscribirlo hablará en su caso como los demás de la Comisión. 45. Cada Comisión luego que haya evacuado los asuntos que se le hayan encargado, los entregará al Presidente, quien instruirá a la Sala de todo, y procederá según le parezca a hacer en discusión siempre en la sesión anterior. 46. La Sala hará por medio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comisión que aparezca en retardo.

Capítulo V. De la forma en que debe introducirse todo asunto o hacerse cualesquiera moción.

42. La Sala no tomará en consideración ni votará sobre punto alguno que no esté en las formas siguientes: Proyecto de ley, minuta de decreto, de adición, de suspensión, de corrección y de comunicación. 48. Toda moción dirigida a abolir una ley, suprimir institución o impuesto, establecer regla general, contribución o pena pecuniaria, acordar el presupuesto anual, cualquier crédito o gasto extraordinario, o erigir institución alguna, será introducida en la forma de proyecto de ley. 49. Toda gracia o moción que tenga por objeto un caso especial, uno o más individuos, u obtener conocimiento alguno, o preparar una ley, se presentará en la forma de decreto. 50. La proposición dirigida a introducir uno o más artículos en un proyecto de ley o de resolución, cantidad o tiempo, será introducido en la forma de adición. 51. La Proposición que dijera o se oponga a la sanción de un proyecto u artículo de ley o de resolución, o que suprima calidad o disminuya cantidad o tiempo, será en la forma de supresión. 52. Toda proposición dirigida sólo a variar la redacción, sin añadir, será corrección. 53. La proposición que promueva contestar, recomendar, o pedir algo al Gobierno, será bajo la forma de Minuta de comunicación.

Capítulo VI. De la redacción.

54. Todo proyecto o minuta será presentada escrita en los mismos términos en que debe ser sancionada, será además firmada y entregada al Secretario. 55. Ningún artículo dará razón, ni contendrá más que la expresión de voluntad. 56. Todo artículo será reducido a una proposición simple; o tal que no puede ser admitida en una parte o repetida en otra.

Capítulo VII. De los trámites que deben seguir los proyectos que se presenten a la Sala.

57. Cuando el Gobierno presente algún proyecto será leído y pasado sin otra formalidad, a la Comisión permanente que corresponda, o si demandare comisión especial, será nombrada y recibirá para su examen la minuta. 58. El miembro de la Sala que presentare un proyecto pedirá que sea leído; hecha la lectura expondrá las razones y objeto de él; si concluida la exposición fuérase apoyado el proyecto por dos miembros al menos, se pasará a la Comisión correspondiente para que informe y la Sala lo discuta; si no resultare apoyado no será tomado en consideración pero se hará mención de él en la acta. 59. No podrá ser retirado proyecto alguno que esté tomado en consideración, sino por resolución de la Sala. 60. Cuando el autor de un proyecto tomado en consideración solicite retirarlo será expresado en la acta.

Capítulo VIII. Del orden de la palabra.

61. El que sostiene de oficio la discusión de un proyecto, o el autor de él tendrá derecho a hablar el primero y el último. 62. En el caso de oposición entre el autor de un proyecto y el informe de la comisión, el autor tendrá derecho a hablar el último. 63. Después de haber hablado el encargado de la comisión y el autor de la moción o renunciado a hacerlo, tendrá derecho a la palabra el que primero la pidiere. 64. En el caso de pedir dos a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le ha precedido se ha pronunciado en pro y viceversa. 65. Cuando la palabra sea procedida por dos o más entre quienes no concurre el caso prevenido por el artículo anterior, el Presidente acordará por sí la prioridad, observando el preferir a los que hubiesen hablado, los que no lo hayan hecho.

Capítulo IX. De la discusión.

66. Todo proyecto será puesto dos veces en discusión. 67. La primera discusión será sobre todo el proyecto. 68. Cerrada la primera discusión, se abrirá la segunda, que será en detalle sobre cada artículo, aun cuando el proyecto no tenga más que uno. 69. Será rigurosamente observada la unidad del Debate, no admitiendo en el curso de él moción, alguna, hasta que quede cerrada la primera y segunda discusión. 70. Toda proposición dirigida a suspender indefinidamente la discusión iniciada o a diferirla a un tiempo determinado después de fundada, se resolverá previamente el asunto principal como una cuestión de orden. Siendo ella tomada en consideración entrará en lugar del punto que se discutía y será resuelta. 71. Será del cargo del Presidente poner a resolución de la Sala si el punto está suficientemente discutido. 72. Siempre que tres miembros pidan el que sea cerrada la discusión, el Presidente lo pondrá a resolución de la Sala. 73. Ninguna discusión podrá ser cerrada sino por votación de la Sala.

Capítulo X. De la Votación .

74. Los métodos de votar serán solamente dos: el uno nominal que debe ser expresado a viva voz por cada Representante, invitado a ello por el Presidente; el otro será por signo, poniéndose en pie o quedando sentado. 75. El ponerse de pie, será siempre

el signo de la afirmativa, y quedarse sentado de la negativa. 76. Toda votación para elegir será nominal. 77. Toda votación será contraída a un solo y determinado artículo, precisamente en los términos que el artículo está escrito. 78. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni pretextará contra resolución de la Sala en ningún caso. 79. Cuando haya igualdad de votos en pro y en contra se abrirá nueva discusión, después de ella se repetirá la votación dos veces más, y resultando siempre emparadas, decidirá el Presidente de la Sala.

Capítulo XI. Del orden de la Sesión.

80. El Presidente abrirá la sesión llamando la atención con la campanilla y proclamando "la acta está abierta". 81. En seguida el Secretario leerá el acta de la Sesión anterior. El Presidente dará el tiempo necesario para las observaciones, que quieran hacerse sobre la redacción del acta, se decidirá por la Sala y será aprobada el acta. 82. Acto continuo el Presidente dará cuenta a la Sala de las comunicaciones que hubiese recibido y todo proyecto presentado por medio de sumas hechas por la Secretaría, que hará leer al Secretario. 83. Después de un breve tiempo acordado a observaciones que algunos miembros juzguen oportuno hacerse, destinará los asuntos de que se ha dado cuenta, a las comisiones respectivas, si alguno la demandase especial, será ésta nombrada; si anuncia que alguna de las Comisiones está pronta a formar sobre uno u otro asunto, se designará la sesión en que haya de oirse el informe, y decidirán los puntos que haya de forma o atención. 84. Cumpliendo con lo que prescriben los tres artículos anteriores, en la parte que hubiese lugar, se dará principio a la orden del día. 86. El Presidente podrá, consultando con la aprobación de la Sala, suspender por un cuarto de hora la sesión. 86. La sesión durará dos horas útiles. 87. El Presidente según las estaciones del año consultará a la hora en que debe principiarse la sesión. 88. Siempre que los dos Representantes pidan sesión permanente, el Presidente lo pondrá a resolución de la Sala; se observará lo mismo para las sesiones diarias. 89. Llegada la hora y antes de cerrarse la sesión, el Presidente determinará los asuntos que deben darse en el orden del día y data para la próxima. 90. En la mañana del día siguiente a la sesión concluida se repartirá manuscrita e impresa la orden del día para la próxima sesión a todos los Representantes.

Capítulo XII. De la Policía de la Sala.

91. Los Representantes asistirán a la Sala en la decencia correspondiente. 92. Habrá un oficial interior para el servicio de todo lo que ocurra en la Sala, que comunique las órdenes del Presidente, servirá a los Representantes en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan e introduzca todo aviso o comunicación al Presidente y las personas que mandare entrar éste. 93. Este mismo oficial cuidará de la conservación, limpieza y aseo de los muebles de la casa, de ordenar su apertura, su iluminación. 94. Habrá también una Ordenanza para las situaciones de los Representantes, y también para algunos otros servicios que no puedan ejecutarse por el oficial interior de la Sala. 95. No será permitido entrar en el recinto de la Sala, a más personas que a los Representantes y al Ministro Secretario de Gobierno, sin permiso especial del Presidente a consecuencia de acuerdo de la Sala acordará la dotación que deben tener. 97. En ningún

caso se dirigirá la palabra en la Sala sino al Presidente; o a los Representantes en general. 98. Se evitará designar a los miembros de la Sala por su nombre propio. 99. Queda prohibido el arguir o imputar mala atención. 100. Nada escrito o impreso se leerá en la Sala, a excepción del Acta, de los proyectos, de las minutas, de los informes, de las comisiones, y de los extractos de Secretaría. 101. La Sala acordará, por resolución especial, la excepción del artículo anterior que estime oportuna. 102. Ningún miembro de la Sala será interrumpido sino en los actos siguientes. 1. Cuando salga notablemente de la cuestión, en cuyo caso será llamado a ella por el Presidente. 2. Cuando incida en personalidades, o expresiones que falten al decoro de la Sala. 3. En tal caso se pedirá por el Presidente o por uno o más miembros de la Sala, el que el Orador sea llamado al orden. 4. Resuelta por la afirmativa, el Presidente pronunciará la forma siguiente: "Señor Orador N. la Sala llama a Ud. al orden. 5. El Orador en uno u otro caso tendrá derecho a continuar su discurso. 103. Cuando alguno interrumpiese, sólo el miembro que haya sido interrumpido, tendrá derecho para pedir al Presidente que se llame a la observación del Reglamento, y así se observará. 104. Cuando se vaya a proceder a votación, el Presidente llamará a la Sala a los Representantes que se hallen en las piezas anteriores. 105. Ningún Representante podrá ausentarse durante la de las comunicaciones que hubiese recibido y todo proyecto presentado por medio Sesión sin permiso especial del Presidente. 106. Queda prohibida toda demostración o signo de aprobación o reprobación. 107. El Presidente mandará salir irremediamente de la Casa a todo individuo, que desde el lugar destinado al público contravenga al artículo anterior.

Capítulo XIII. De la asistencia del Ministro Secretario de Gobierno a las Sesiones de la Sala.

108. El Ministro Secretario de Gobierno, asistirá a las Sesiones, siempre que lo considere oportuno, o cuando la Sala lo juzgue necesario. 109. Se le repartirá la orden del día en los términos del artículo noventa del capítulo once. 110. El Ministro tendrá el derecho que por el capítulo octavo se concede al autor de un proyecto o moción. 112. Los oficiales interiores de la Sala servirán al Ministro en las comunicaciones interiores que se le ofrezcan.

Capítulo XIV. De la observancia y mejora del Reglamento.

113. Todo miembro de la Sala tendrá derecho a reclamar la observancia del Reglamento siempre que crea que contraviniese a él. 114. Si se conviene que hay contravención al Reglamento, el Presidente sostendrá su observancia. 115. Si se moviese cuestión sobre si contraviene o no al Reglamento no se pasará en adelante, sin decidirse por resolución especial de la Sala. 116. Ninguna disposición del Reglamento podrá ser alterada por resolución sobre tablas, sino por un proyecto presentado en la forma que prescribe el capítulo V. 117. Todo miembro de la Sala tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento rubricado por el Presidente, con el cargo de devolverlo luego que haya concluido el tiempo de su representación.

NOTAS

* Ha colaborado activa y eficazmente en la tarea de recopilar documentación de archivo que se maneja en este trabajo la Ayudante de Investigación Diplomada de la Sección de Historia Argentina del Instituto de Historia de la U.N.C. Prof. Marta Cremaschi de Correa.

(1) Archivo Histórico de Mendoza (en adelante A.H.M.) —Indep.— Carp. 399 bis. Actas de la Legislatura de Mendoza, Año 1820. Copia autenticada del acta del Cabildo Abierto del 11 de julio. Este documento se transcribe, también en: PAGES LARRAYA, Antonio. *El constructor de esperanzas. Esbozo histórico acerca de la vida de D. Tomás Godoy Cruz*. Buenos Aires, La Facultad, 1938, pp. 146 - 48.

Sobre Tomás Godoy Cruz, ver también: LORENTE, Juan Faustino. *Godoy Cruz y la primera estructuración constitucional de la provincia de Mendoza*, en: *Revista de la Sociedad de Historia y Geografía de Cuyo*, 1, Mendoza, 1948, 52 p.

(2) A.H.M. —Indep.— Carp. cit. Actas de la H. Legislatura. Año 1820. Acta n^o 1, del 12/7.

(3) *Ibidem*, Actas del 12/7, 4/9 y 7/9 de 1820.

(4) *Ibidem*, Acta del 10/9/1820.

(5) *Ibidem*, Actas del 7 y 25/9/1820.

(6) *Ibidem*, Acta del 28/7/1820.

(7) *Ibidem*, Acta del 25/7/1820.

(8) *Ibidem*, Acta del 14/7/1820.

(9) *Ibidem*, Acta del 9/10/1820. En este trabajo eludiremos el tema de la labor que cumple la Legislatura mendocina en torno a la organización del Poder Judicial, ya que del mismo se ocupa en otro trabajo nuestro colega y amigo Edberto Oscar Acevedo.

(10) Copia de lo resuelto por la Convención Provincias en: A.H.M. —Indep.— Carp. 229, doc. N^o 11. Se incorpora al documento el "Reglamento Provisional de Gobierno para los Pueblos de Cuyo" y una declaración dirigida a los Pueblos de Sud-América.

(11) A.H.M. —Indep.— Carp. n^o 399 bis. Acuerdo de la H. Sala de Representantes. Año 1821, fol. 53 vta. En la sesión del 13 de ese mismo mes se había hecho presente Salvador María del Carril, en calidad de delegado por San Juan, para pedir la sanción de lo resuelto por la Convención Provincial, y que "se pusiera en planta la Constitución trabajada".

(12) RAMOS, Juan P., *El derecho público de las Provincias Argentinas*. I, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1914.

De este "Reglamento" estamos preparando una edición, con estudio preliminar y notas.

(13) Ver tratado en: PEÑA Y LILLO, Silvestre, *Gobernadores de Mendoza*. I, *El Gobernador D. Pedro Molina*. Mendoza, Best, 1937. pp. 263. Doc. 18. Sobre las tratativas, consecuencias, etc., ver trabajo de SARAVI, Mario Guillermo, *El tratado de San Miguel de Las Lagunas y la política Nacional de Pedro Molina*, en: *Revista de Historia Americana y Argentina* 8/10. Mendoza, Instituto de Historia, 1964/1965. pp. 65/98.

(14) A.H.M.—Indep.— Carp. 399 bis, cit. Acta del 21/3/1826.

(15) Archivo de la Legislatura de Mendoza (en adelante A.L.M.) —Actas de 1828, sesión del 28/3. Decreto en: Registro Ministerial, 56, Mendoza, 20/4/1828.

(16) A.L.M.—Actas de 1834, sesión del 14/1, fol. 115/116 del libro original. Ver nota sobre el mismo objeto publicada en: *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*, segunda serie, 5, Mendoza, 1968, pp. 468/80, con el título de: "Se proyecta organizar la Provincia de Cuyo".

(17) Ver: CORREAS, Edmundo, *La Primera Constitución de Mendoza*, en: *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*, segunda época, 5. Mendoza, 1968, pp. 207/218. La Constitución mendocina fue sancionada, con algunas modificaciones, por el Senado de la Confederación el 21 de agosto de 1855, y promulgada por el Poder Ejecutivo mendocino el 18 de noviembre. Se juró el 20 del mismo mes.

Ver también: MELO, Carlos R. *Las Constituciones de la Provincia de Mendoza*, en: *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, XXVII, 1 - 3. Córdoba, 1963. pp. 9 - 162.

(18) A.H.M.—Indep.— Carp. N° 399 bis cit. Actas originales, acuerdo del 25/11/1821.

(19) Acta del Cabildo Abierto celebrado en la Iglesia Matriz el 6 de marzo de 1822 en: A.H.M.—Indep.— Carp. 397, doc. 264. Aunque el acta del Cabildo Abierto lleva sola la firma de 59 vecinos, el Escribano hace constar que muchos no firmaron por haberse retirado apenas terminó la sesión, en razón de la demora. Oficio del Cabildo a la H. Junta, de 7 de marzo de 1822 en el cual comunica lo resuelto en el Cabildo Abierto del día anterior y la designación de los nuevos miembros de la Sala en: A.H.M.—Indep.— Carp. 399 bis cit., sesión del 7/3.

(20) Este aspecto de la actuación de los diversos grupos políticos, ideológicos y socio-económicos en el proceso institucional mendocino es de sumo interés, y merecerá un capítulo aparte en nuestro trabajo definitivo en preparación sobre la Historia de la Legislatura mendocina.

(21) A.H.M.—indep.— Carp. 399 bis, cit. Libro de actas de 1823. Sesión del 5 de agosto.

(22) Registro Ministerial, 40. Mendoza, 12/4/1826; A.H.M.—Indep.— Carp. 399 bis cit. Actas de 1826, actas del 21/4 y del 6/4.

(23) A.L.M. Actas originales de 1823, acuerdo del 20/2.

(24) *Ibídem*, actas de 1845, acuerdo del 2/9.

(25) *Ibídem*, actas de 1846, acuerdos de 1 y 3/12.

(26) *Ibídem*, originales de 1852, acuerdo del 19/3. Y en: Registro Ministerial, 79, marzo de 1852, pp. 9.

(27) Documento cit., nota 19.

(28) Nuestra Ayudante de Investigación Diplomada en el Instituto de Historia de la U.N.C. Prof. Marta Cremaschi de Correa, está preparando bajo nuestra dirección un trabajo sobre "El régimen electoral mendocino y su práctica, 1810 - 1855", cuyas conclusiones creemos serán de interés.

(29) A.H.M.—Indep.— Carp. 399 bis cit. Actas de 1824, sesión del 5/5.

(30) *Ibídem*, acuerdos de 1824, sesión n° 31. Reunión de la nueva Legislatura con el Gobernador Juan de Dios Correas, de 6/7/1824, en la cual se presta acatamiento a lo dispuesto por el Pueblo el 4 del mismo mes.

PEÑA Y LILLO, Silvestre. *Gobernadores de Mendoza. II. General José Albino Gutiérrez, Juan de Dios Correas y Juan Corvalán*. Mendoza, Best, 1928. pp. 84. La Legislatura depuesta estaba integrada por 9 representantes federales y 6 unitarios. Los sucesos de esos días narrados en detalle en pp. 47/55 y 77 y sgs.

(31) Actuaciones citadas en: A.H.M.—Indep.— Carp. 399 bis cit. Acuerdos de 1824. Sancionadas. Acta del escrutinio en: A.H.M.—Indep.— Carp. 161, Junta Electoral.

(32) A.H.M. —Indep.— Carp. 161 cit. Acta de la elección del 10/7/1825. Sobre población de Mendoza, en la época, aspectos socio-económicos, etc. de la misma, ver: COMADRAN RUIZ, Jorge. *Algunos aspectos de la estructura demográfica y socio-económica de Mendoza hacia 1822-1824*. en: *Historiografía y bibliografía Americanistas*, XVI, 1. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos. 1972. pp. 1-28. El mismo trabajo en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA. *Primer Congreso de Historia Argentina y Regional*. Celebrado en San Miguel de Tucumán del 14 al 16 de agosto de 1971. Buenos Aires, 1973, pp. 405-422.

(33) El Reglamento aprobado se publicó en el "Registro Ministerial", 51, de Mendoza, del 15/6/1827, pp. 8 y sgs.

(34) Ver sobre los pocos ejemplos dados: A.L.M. Actas de las sesiones de: 8/7/1828; 21/8/1828; 23/9/1828; 27/8/1833; 13/9/1833; 1/8/1834; 14/7/1835, etcétera.

(35) Bando del Ejecutivo de fecha 12 de agosto de 1829, publicado en: *Registro Ministerial*, 67. Mendoza, 8/1/1831, pp. 1 - 2.

(36) Sobre los cambios producidos entre 1829 y 1831 ver la obra de Silvestre Peña y Lillo cit. en nota 30. En su apéndice documental, pp. 325 - 26, se reproduce el texto de la representación aludida. firmada por 250 ciudadanos y del decreto de Godoy Cruz en que accede al pedido. Otros decretos cit. en este apartado en: A.L.M.—Actas de 1829, 1830 y 1831; y Registro Ministerial, 71, del 15/3/1831.

(37) Nota de 1/6/1844, en: A.H.M. —Indep.— Carp. 201, doc. 89.

(38) Acta de constitución cit.; A.H.M. —Indep.— Carp. 399 bis cit. Actas de 1820 y 1821, sesiones de 12/7 y 5/4, respectivamente.

(39) *Ibíd.*, acta de 1823, sesión del 26/8; *íd.* del 27/41. A.L.M. Actas de 1852, sesión de fecha cit.

(40) A.H.M. —Indep.— Carp. 399 bis cit. Actas de 1822, fs. 13 vta. y sgs. A.L.M. Actas de 1833, sesiones de 12 y 13/3. Ver apéndice n° 1.

(41) A.H.M. —Indep.— Carp. 399 bis cit. Actas de 1823, sesión del 9/9.

(42) *Ibíd.*, sesión del 26/9/1823.

(43) Registro Ministerial 59, del 15/6/1828, pp. 2/15; también el N° 80 del 8/9/1831, donde se publica íntegro nuevamente. Ver Apéndice n° 2. Cabe destacar que actuaba desde el 1/4 la Comisión permanente de 5 miembros de que nos ocuparemos más adelante, integrada en este momento por: Dr. Juan Agustín Maza, Pbro. José Lorenzo Güiraldes, Antonio Luis Beruti, Nicolás Villanueva y Vicente Gil. Ocupaba la Presidencia Beruti, y la Vice-presidencia Gil. El proyecto parece haber sido redactado por la Comisión en pleno.

(44) A.H.M. —Indep.— Carp. 899 bis cit. Actas de 1823, fol. 50.

(45) *Ibíd.*, año 1826, sesión del 20/1

(46) A.L.M. —Actas de 1832, sesión del 30/9. Registro Ministerial, 63, del 28/11/1828.

(47) A.L.M. Actas de 1832, sesión del 7/2.

(48) A.H.M. —Indep.— Carp. 399 bis, cit. Actas de 1824, sesión 23/3.

(49) Registro Ministerial, 56, del 20/4/1828.

(50) A.L.M. Actas de 1828, sesión del 21/3. Registro Ministerial, 56, cit. y n° 57, del 8/6/1828, pp. 1/2.

- (51) A.L.M. Actas de 1832, sesión del 20/2, fol. 16 y 16 vta. sgs.
- (52) A.H.M. —Indep.— Carp. 399 bis cit. Actas de 1822, sesión del 7/3; Registro Ministerial, 110, fol. 2.
- (53) A.L.M. Actas de 1829, sesión del 17/8. Registro Ministerial, 67, del 8/1/1831, pp. 4/5. Actas de 1836, sesión del 25/10, fol. 43/45; actas de 1845, fecha cit.
- (54) A.H.M. —Indep.— Carp. 399 bis, actas de 1823, sesión del 17/1; actas de 1824, sesión del 20/2 A.L.M. Actas de 1835, sesión del 25/8. Registro Ministerial, 110, del 27/8/1835.
- (55) A.H.M. —Indep.— Carp. 399 bis cit. Actas de 1823, sesión del 17/4. Es evidente que se refiere a la Constitución de 1819 que dictó en abril de ese año el Congreso Nacional. El artículo mencionado dice: "En caso de enfermedad, ausencia o muerte del Director del Estado, administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el Presidente del Senado, quedando entre tanto suspenso en las funciones de Senador".
- (56) A.H.M. —Indep.— Carp. 399 bis. Actas de 1826, sesión del 12/6 y del 5/7. A.L.M. Actas de 1827, sesión del 17/8.
- (57) A.L.M. Actas de 1829, sesiones del 12, 13 y 14. Registro Ministerial, 65, del 14/3/1829, pp. 7/8.
- (58) A.L.M. Actas de 1831, sesión del 23/3; actas de 1840, sesión del 1/6.
- (59) Registro Ministerial N°59, del 16/6/1828, pp. 4/5; Idem, N°80. del 9/3/1831.
- (60) Archivo Histórico de Mendoza. Epoca Independiente. Carpeta 399 bis. Actas de la Legislatura, año 1822, p. 14 vta. y 15 vta.

